

Regulaciones Argentinas
de Aviación Civil



RAAC PARTE 64

**CERTIFICADO DE
COMPETENCIA DE TRIPULANTE
DE CABINA DE PASAJEROS**

Tercera edición
31 Julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008			
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii	24/11/2008			
	iv	24/11/2008			
ÍNDICE	v	24/11/2008			
	vi	24/11/2008			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	24/11/2008			
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii	24/11/2008			
SUBPARTE A	1.1	24/11/2008			
	1.2	24/11/2008			
	1.3	31/07/2008			
	1.4	31/07/2008			
	1.5	31/07/2008			
	1.6	31/07/2008			
SUBPARTE B	2.1	31/07/2008			
	2.2	31/07/2008			
	2.3	31/07/2008			
	2.4	31/07/2008			

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 64 - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

INDICE GENERAL

 - REGISTRO DE ENMIENDAS

 - LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

 - ÍNDICE

 - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

 - AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
 64.1	Aplicación y definiciones particulares.
64.2	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)
64.3	Requerimientos de certificado de habilitación psicofisiológica
64.5	Solicitud y emisión de certificado de competencia de TCP. Habilitaciones
64.7	Actos relacionados con el alcohol y drogas
64.9	Certificado provisorio
64.11	Validez del certificado de competencia y habilitaciones
64.13	Cambio de nombre
64.15	Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados.
64.17	Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada
64.19	Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
64.21	Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros
64.23	Cambio de domicilio

-SUBPARTE B - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (TCP) Y HABILITACIÓN DE INSTRUCTOR (ITCP)

Sec.	Título
64.31	Aplicación.
64.33	Requisitos para el otorgamiento. Generalidades
64.35	Conocimientos aeronáuticos
64.37	Instrucción inicial de ingreso. Habilitación para tipo de avión
64.39	Habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros (ITCP)
64.41	Conocimientos teóricos
64.43	Experiencia de vuelo. Exámenes
64.45	Atribuciones y limitaciones.

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018
Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112
Dirección: (AFS) SABBQRCT
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: CORAER BAIRE
E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 – Of. 178 Sector Verde
1104 - Buenos Aires República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6307
Dirección (AFS): SABBQTDI
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRE
E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 – Of. 365 Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires República Argentina
Dirección (AFS): SIABBQFDI
Tel. 54 11 4317-6023 / 6010
Tel/Fax. 54 11 4317-6129
E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

4. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQRCP
Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593
Tel. 4317 - 6698 / 6498
E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junín 1060
1113 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQVDN
Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107
Telex: 27928 DNAFAA
E-Mail: direccion@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11
1107 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQJPT
Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91
Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705
E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

 **1. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)**

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331

Tel. Fax: 54 11 4317-6052

Dirección (AFS): SABBQRPK

E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar

CPRA

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 64 - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
64.1	Aplicación y definiciones particulares
64.2	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)
64.3	Requerimientos de certificado de habilitación psicofisiológica
64.5	Solicitud y emisión de certificado de competencia de TCP. Habilitaciones
64.7	Actos relacionados con el alcohol y drogas
64.9	Certificado provisorio
64.11	Validez del certificado de competencia y habilitaciones
64.13	Cambio de nombre
64.15	Reposición de certificado de competencia y certificado de habilitación psicofisiológica perdidos o deteriorados
64.17	Exámenes. Procedimientos generales. Engaño u otra conducta no apropiada
64.19	Prohibición de volar durante deficiencias médicas
64.21	Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados de competencia, habilitaciones, libros de vuelos, informes o registros.
64.23	Cambio de domicilio.

64.1 Aplicación y definiciones particulares

(a) Aplicación - Esta Parte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP), la habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros, de tipo de avión, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.

(b) Definiciones particulares - Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC, los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Conjunto de aeronaves: Aeronaves que comparten similares características de performance; tales como velocidad, curvas de alturas de operación, características de maniobrabilidad, como asimismo número y tipo de sistema de propulsión.

Convenio (EI): El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 7300 de la OACI) firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Fases críticas del vuelo: Períodos con mucha carga de trabajo en el puesto de pilotaje, normalmente entre el principio del rodaje hasta que la aeronave está en la fase de ascenso en ruta y entre la parte final del descenso hasta el estacionamiento de la misma.

Hipotermia: Temperatura subnormal del cuerpo, claramente por debajo de 37°C.

Hipoxia: Deficiencia de oxígeno como parte de los gases inspirados, en la sangre o en los tejidos, que se acerca a la anoxia (ausencia casi completa de oxígeno).

Inhalador protector (PBE): Equipo para respirar que proporciona una protección completa y sellada frente a humos, emanaciones, etc., cubriendo la cabeza el cuello y la parte superior del hombro. Se recomienda un suministro mínimo de oxígeno para 15 minutos por cada PBE.

ITCP: Instructor de Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

Maqueta: (Mockup) Dispositivo para la instrucción que es una réplica parcial y funcional de una aeronave real pero sin movimiento.



Pasajeros en buena condición física: Pasajeros seleccionados por los miembros de la tripulación para prestar ayuda en situaciones de emergencia siempre y cuando se requiera. Antes del vuelo debe procurarse que los pasajeros que no se consideren de buena condición física no ocupen las hileras de salida. En una emergencia prevista, se informará brevemente a los pasajeros en buena condición física acerca de sus obligaciones si hay tiempo para ello.

Puesto de pilotaje estéril: Durante las fases críticas del vuelo y en todas las operaciones de vuelo (excepto en la de crucero) realizadas por debajo de 10.000 pies, ningún miembro de la tripulación puede ocuparse en actividades o en conversaciones que no se requieran para la operación segura de la aeronave. Durante este período se prohíben las comunicaciones no esenciales entre la cabina de pilotaje y la cabina de pasajeros.

Simulador de vuelo: Equipo que proporciona una representación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos, de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc. de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, la performance y las características de ese tipo de aeronave.

Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCPs) Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

NOTA: *El término Auxiliar de a bordo es un sinónimo de los términos: “miembros de la tripulación de cabina” y “comisario de abordó” o “auxiliar de vuelo”, utilizados en la industria.*

64.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

Ninguna norma de esta Parte impedirá que la Autoridad Aeronáutica competente, pueda, previo un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), transferir todas o parte de sus obligaciones como Estado de matrícula con respecto a la tripulación nacional afectada a la aeronave que se trate, en virtud del contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier otro similar que hubiera celebrado con un explotador de otro Estado, en virtud de lo establecido por el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

64.3 Requerimiento de certificado de habilitación psicofisiológica

Ninguna persona podrá actuar como Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP) a menos que sea titular y porte junto al Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros, un Certificado de Habilitación Psicofisiológica emitido a su nombre y en vigencia.

64.5 Solicitud y emisión de certificado de competencia de TCPS. Habilitaciones

(a) La solicitud para la obtención de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros o habilitación de Instructor de Tripulante de Cabina de Pasajeros u otra habilitación que se emite según esta Parte se deberá realizar en los formularios y en la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica competente.

(b) Toda persona que cumple con los requisitos establecidos en la Subparte B de esta Parte, tendrá derecho a la obtención de un certificado de competencia o habilitación adicional.

(c) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente lo autorice, el titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros que le haya sido suspendida, no podrá solicitar ninguna habilitación para ser incorporada a su certificado de competencia durante el período de suspensión.

(d) A menos que la Autoridad Aeronáutica competente, lo autorice, el titular de un certificado de competencia que le haya sido revocado, no podrá solicitar una habilitación adicional durante el período de hasta 1 año después de la fecha de revocación.

Regulaciones Argentinas
de Aviación Civil



RAAC PARTE 65

**PERSONAL AERONÁUTICO -
EXCEPTO MIEMBROS DE LA
TRIPULACIÓN DE VUELO**

Tercera edición
31 Julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008	SUBPARTE G	7.1	31/07/2008	
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii	24/11/2008		7.2	31/07/2008	
	iv	24/11/2008		7.3	31/07/2008	
ÍNDICE	v	24/11/2008	SUBPARTE H	8.1	31/07/2008	
	vi	24/11/2008		8.2	31/07/2008	
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	24/11/2008	SUBPARTE I	9.1	31/07/2008	
	viii	24/11/2008		9.2	31/07/2008	
	ix	24/11/2008		9.3	31/07/2008	
				9.4	31/07/2008	
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	x	24/11/2008	SUBPARTE J	10.1	24/11/2008	
				10.2	24/11/2008	
SUBPARTE A	1.1	24/11/2008	SUBPARTE K	11.1	24/11/2008	
	1.2	24/11/2008		11.2	24/11/2008	
SUBPARTE B	1.3	31/07/2008	SUBPARTE L	12.1	31/07/2008	
	1.4	31/07/2008		12.2	31/07/2008	
	1.5	31/07/2008		12.3	31/07/2008	
	1.6	31/07/2008		12.4	31/07/2008	
	1.7	31/07/2008	SUBPARTE M	13.1	31/07/2008	
	1.8	31/07/2008		13.2	31/07/2008	
	SUBPARTE C	2.1	24/11/2008	SUBPARTE N	14.1	31/07/2008
		2.2	24/11/2008		14.2	31/07/2008
2.3		24/11/2008		14.3	31/07/2008	
2.4		24/11/2008		14.4	31/07/2008	
2.5		24/11/2008	SUBPARTE O	15.1	31/07/2008	
2.6		24/11/2008		15.2	31/07/2008	
SUBPARTE D	3.1	31/07/2008				
	3.2	31/07/2008				
SUBPARTE E	4.1	24/11/2008				
	4.2	24/11/2008				
	4.3	24/11/2008				
	4.4	24/11/2008				
SUBPARTE F	5.1	31/07/2008				
	5.2	31/07/2008				
SUBPARTE G	6.1	31/07/2008				
	6.2	31/07/2008				
	6.3	31/07/2008				
	6.4	31/07/2008				

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 65 - PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

ÍNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
65.1	Aplicación y Definiciones particulares
65.3	Titular de licencia extranjera
65.5	Reservado
65.7	Reservado
65.9	Supresión de licencias, certificados de competencia y habilitación
65.11	Solicitud y emisión de certificados de idoneidad aeronáutica.
65.12	Actos relacionados con el alcohol y drogas
63.13	Certificado provisorio de licencia, certificado de competencia o habilitación
65.15	Vigencia de la licencia, certificado de competencia o habilitación
65.16	Cambio de nombre. Reposición de licencia o certificado de competencia por pérdida o deterioro
65.17	Exámenes. Procedimientos generales
65.18	Examen teórico de conocimientos. Engaño u otra conducta ilícita en los exámenes.
65.19	Examen posterior a la reprobación
65.21	Falsificación, reproducción o alteración de certificados, historiales, informes y registros.
65.23	Revocación, suspensión o limitación de licencias, certificados de competencia o habilitaciones.
65.25	Cambio de domicilio.

- SUBPARTE B - LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Sec.	Título
65.31	Aplicación. Licencia y habilitaciones
65.33	Requisitos para el otorgamiento de la licencia.
65.35	Requisitos de conocimientos
65.37	Habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo. Categorías.
65.39	Requisitos para la obtención de habilitaciones.
65.41	Reservado.
65.43	Atribuciones. Realización de tareas.
65.45	Tiempo de servicio.
65.46	Obligaciones generales.
65.47	Vigencia de las habilitaciones.
65.49	Certificación de competencia. Requisitos.
65.50	Certificación de competencia. Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE C - LICENCIA DE DESPACHANTE DE AERONAVE

Sec.	Título
65.51	Aplicación
65.53	Requisitos para el otorgamiento
65.55	Requerimientos de conocimientos teóricos
65.57	Categorías de habilitación. Requisitos
65.58	Prueba de pericia

65.59 Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE D - LICENCIA DE MECÁNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE (MMA)

Sec.	Título
65.71	Requisitos para el otorgamiento
65.73	Habilitaciones
65.75	Atribuciones y limitaciones generales
65.77	Habilitación de MMA - Categoría A. Requisitos
65.79	Atribuciones y limitaciones.
65.81	Habilitación de MMA - Categoría B. Requisitos
65.83	Atribuciones y limitaciones.
65.85	Habilitación de MMA - Categoría C. Requisitos
65.87	Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE E - RESERVADO

- SUBPARTE F - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PLEGADOR DE PARACAÍDAS

Sec.	Título
65.111	Requerimiento de certificado de competencia de plegador de paracaídas
65.113	Requisitos para el otorgamiento
65.115	Plegador de paracaídas. Requisitos de experiencia, conocimientos y pericia
65.117	Reservado
65.119	Reservado
65.121	Habilitaciones adicionales
65.123	Requisitos para habilitaciones adicionales
65.125	Atribuciones
65.127	Instalaciones y equipos
65.129	Limitaciones
65.131	Registros
65.133	Sello

- SUBPARTE G - LICENCIA DE OPERADOR DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

Sec.	Título
65.141	Requisitos para el otorgamiento
65.143	Requerimientos de licencia.
65.145	Requerimiento de idoneidad local para puestos operativos de trabajo. Experiencia. Práctica
65.147	Constancia de certificación de idoneidad. Requisitos. Atribuciones y limitaciones
65.149	Requerimiento de habilidad
65.151	Tiempos de entrenamiento local
65.153	Realización de tareas. Atribuciones.
65.155	Tiempo de servicio
65.157	Reglas operativas generales
65.159	Vigencia de la licencia

- SUBPARTE H - LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA

Sec.	Título
65.161	Aplicación
65.163	Requisitos para la obtención
65.165	Experiencia
65.167	Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE I - LICENCIA DE JEFE DE AERÓDROMO

Sec.	Título
65.171	Requisitos para el otorgamiento
65.173	Requerimientos de licencia
65.175	Requerimientos de experiencia
65.177	Atribuciones

- SUBPARTE J - LICENCIA DE MECÁNICO DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE AERONAVE (MERA)

Sec.	Título
65.181	Requisitos para el otorgamiento
65.183	Habilitaciones
65.185	Atribuciones y limitaciones generales
65.187	Habilitación de Aviónica. Requisitos
65.189	Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE K – CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE CERTIFICADOR AERONÁUTICO

Sec.	Título
65.191	Aplicación
65.193	Requisitos para el otorgamiento
65.195	Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE L - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TAREAS ESPECIALES DE MANTENIMIENTO

Sec.	Título
65.201	Requisitos para el otorgamiento
65.203	Atribuciones y limitaciones generales
65.205	Especialista en Soldaduras Aeronáuticas. Requisitos
65.207	Atribuciones y limitaciones.
65.209	Especialista en Ensayos No Destructivos. Requisitos
65.211	Atribuciones y limitaciones.
65.213	Especialista en Materiales Compuestos. Requisitos
65.215	Atribuciones y limitaciones.
65.217	Especialista en Estructuras de Planeador y/o Motoplaneador. Requisitos
65.219	Atribuciones y limitaciones.
65.221	Reparador de Globos Libres Tripulados. Requisitos
65.223	Atribuciones y limitaciones.
65.225	Reparador de Aeronaves Experimentales. Requisitos
65.227	Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE M - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE RAMPA

Sec.	Título
65.231	Aplicación
65.233	Habilitaciones. Requisitos para el otorgamiento
65.235	Habilitaciones. Requerimiento de experiencia
65.237	Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE N - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE JEFE DE AERÓDROMO PÚBLICO SIN SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

Sec.	Título
65.241	Requisitos para el otorgamiento
65.243	Facultades
65.245	Disposiciones particulares para aeródromos privados
65.247	Funciones generales del encargado de un aeródromo privado

- SUBPARTE O – CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO POR INSTRUMENTOS EN ADIESTRADOR TERRESTRE

Sec.	Título
65.251	Aplicación
65.253	Experiencia
65.255	Examen de pericia
65.257	Atribuciones y limitaciones

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018
Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112
Dirección: (AFS) SABBQRCT
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: CORAER BAIRE
E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 – Of. 178 Sector Verde
1104 - Buenos Aires República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6307
Dirección (AFS): SABBQTDI
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRE
E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 – Of. 365 Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires República Argentina
Dirección (AFS): SIABBQFDI
Tel. 54 11 4317-6023 / 6010
Tel/Fax. 54 11 4317-6129
E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

4. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQRCP
Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593
Tel. 4317 - 6698 / 6498
E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junín 1060
1113 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQVDN
Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107
Telex: 27928 DNAFAA
E-Mail: direccion@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11
1107 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQJPT
Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91
Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705
E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

 **1. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)**

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331

Tel. Fax: 54 11 4317-6052

Dirección (AFS): SABBQRPK

E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar

CRA

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 65 - PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
65.1	Aplicación y Definiciones particulares
65.3	Titular de licencia extranjera
65.5	Reservado
65.7	Reservado
65.9	Supresión de licencias, certificados de competencia y habilitación
65.11	Solicitud y emisión de certificados de idoneidad aeronáutica.
65.12	Actos relacionados con el alcohol y drogas
65.13	Certificado provisorio de licencia, certificado de competencia o habilitación
65.15	Vigencia de la licencia, certificado de competencia o habilitación
65.16	Cambio de nombre. Reposición de licencia o certificado de competencia por pérdida o deterioro.
65.17	Exámenes. Procedimientos generales
65.18	Examen teórico de conocimientos. Engaño u otra conducta ilícita en los exámenes
65.19	Examen posterior a la reprobación
65.21	Falsificación, reproducción o alteración de certificados, historiales, informes o registros.
65.23	Revocación, suspensión o limitación de licencias, certificados de competencia o habilitaciones
65.25	Cambio de domicilio

65.1 Aplicación y Definiciones particulares

(a) Aplicación - Esta Parte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias y certificados de competencia para el personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación de vuelo, sus habilitaciones, las condiciones bajo las cuales son necesarias, las atribuciones y limitaciones.

(b) Los certificados de idoneidad aeronáutica a que se refiere esta Parte son los siguientes:

- (1) Licencias:
 - (i) Controlador de Tránsito Aéreo (Subparte B).
 - (ii) Despachante de Aeronave (Subparte C).
 - (iii) Mecánico de Mantenimiento de Aeronave (Subparte D).
 - (iv) Operador del Servicio de Información Aeronáutica (Subparte G).
 - (v) Operador de Estación Aeronáutica (Subparte H).
 - (vi) Jefe de Aeródromo (Subparte I).
 - (vii) Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave (Subparte J).
- (2) Certificados de Competencia:
 - (i) Plegador de Paracaídas (Subparte F).
 - (ii) Certificador Aeronáutico (Subparte K).
 - (iii) Tareas Especiales de Mantenimiento (Subparte L).
 - (iv) Prestación de Servicio de Rampa (Subparte M).
 - (v) Jefe de Aeródromo Público sin Servicios de Tránsito Aéreo (Subparte N).
 - (vi) Instructor de Vuelo por Instrumentos en Adiestrador Terrestre (Subparte O).

(c) Definiciones particulares - Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC, los términos y expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Acreditación: (de experiencia o de datos): Documento firmado por un responsable técnico reconocido a tal efecto por la Autoridad Aeronáutica competente y en el cual certifica ante la misma y ante terceros respecto de la capacitación, experiencia o datos del personal bajo su dependencia o responsabilidad. Debe ser realizada por el Representante Técnico o equivalente de una Organización de Mantenimiento Aeronáutico o el responsable de un Centro de Instrucción, según corresponda y, si se requiere, debe ser convalidado por la Autoridad Aeronáutica competente. Para la acreditación de experiencia del personal técnico aeronáutico de las Fuerzas Armadas o de Seguridad actuarán a tal efecto los respectivos Jefes de los Organismos técnicos

o del Comando correspondiente y para la del personal con Licencias argentinas que se hubiera desempeñado en Organizaciones habilitadas por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras reconocidas por la Autoridad Aeronáutica competente, actuarán a tal efecto los respectivos jefes de mantenimiento.

Aviónica: Es todo dispositivo electrónico (y su parte eléctrica) utilizado a bordo de las aeronaves, incluyendo a los equipos de radio, los mandos de vuelo automático y los sistemas de instrumentos electrónicos, de navegación, de indicación y de control.

Capacitación: Acción de hacer apta a una persona para cumplir una determinada función o tarea. Incluye a los Cursos de Instrucción Reconocida sobre determinados productos, niveles y/o funciones y al entrenamiento en el trabajo (On the Job Training) en el marco de una Organización de Mantenimiento.

Capacitación inicial: La que se imparte por primera vez al personal técnico acerca de un determinado producto y para un determinado nivel de complejidad.

Capacitación o entrenamiento recurrente: Todo aquel curso o entrenamiento destinado a repetir, actualizar y/o ampliar los conocimientos adquiridos en la capacitación inicial. Permite corregir las deficiencias descubiertas durante el servicio. Incluye lo siguiente: 1º) la revisión, el refuerzo y el mejoramiento de la capacitación inicial; 2º) la capacitación relativa a los boletines técnicos y/o novedades de mantenimiento; 3º) Las capacitación relativa a las tareas críticas, tales como rodaje de motor y carreteo, Items de Inspección Requerida (RII) e Inspecciones No Destructivas.

Centro de Capacitación: Centro de Instrucción en técnicas aeronáuticas que imparte conocimientos y habilidades específicas sobre determinados productos y especialidades, a quien disponga de la instrucción básica, haciéndolo apto para el ejercicio de funciones y tareas en el producto y nivel definido en cada curso. Designación específica de los Centros de Instrucción pertenecientes a los explotadores, organizaciones de mantenimiento, fabricantes, empresas o Instituciones para capacitar a su propio personal o al de terceros en los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de determinadas funciones o tareas.

Centro de Formación: Centro de Instrucción con facultades para impartir enseñanza básica para el ejercicio de las funciones que demandan las actividades aeronáuticas pertinentes. Designación específica de los Centros de Instrucción y Escuelas Técnicas que imparten la instrucción básica necesaria para acceder a las Licencias.

Centro de Instrucción: Organización que imparte enseñanza con el fin de formar o capacitar a alguien en los conocimientos y técnicas aeronáuticas. Designación genérica de los Centros de Formación y de Capacitación y de las Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico (EIPA).

Centro de Instrucción habilitado: Centro facultado por la Autoridad Aeronáutica competente (DHA) para examinar, calificar, certificar y diplomar alumnos en los cursos de instrucción reconocida.

 **Centro de Instrucción acreditado:** Organismo de instrucción que pertenece a un área de responsabilidad ajena a la Autoridad Aeronáutica argentina pero cuya organización y enseñanza es considerada aceptable para la impartición de Instrucción Reconocida (Ej.: de fabricantes, explotadores extranjeros, Fuerzas Armadas o de Seguridad, escuelas técnicas, etc).

Certificar: Dar fe de la veracidad o corrección de un hecho o dato. Acto de asumir la responsabilidad técnica con sus implicancias legales ante la Autoridad Aeronáutica competente y ante terceros, quedando documentado mediante la rúbrica del responsable de ese acto, en el documento que correspondiera

Clases de células, motores, hélices, radio, instrumentos y accesorios: Son las definidas en la Parte 145.

 **Clases de productos:** Son los definidos en la DNAR Parte 21.

Código ATA: ATA es la sigla de la "Air Transport Association of América", la cual establece Especificaciones para la presentación de datos técnicos en forma estandarizada. A los efectos de esta Parte se aplica como referencia la Especificación ATA 104 para Niveles de instrucción y los capítulos (dos primeros dígitos) de la Especificación ATA 100 para sistemas y componentes de las aeronaves. Cuando se hace referencia a un curso "limitado por sus contenidos" indica que solo lo capacita para los Capítulos comprendidos en el mismo pero no para la aeronave completa.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 65 – PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SUBPARTE B - LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Secc.	Título
65.31	Aplicación. Licencia y habilitaciones.
65.33	Requisitos para el otorgamiento de la licencia.
65.35	Requisitos de conocimientos.
65.37	Habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo. Categorías.
☞ 65.39	Requisitos para la obtención de habilitaciones.
65.41	Reservado.
65.43	Atribuciones. Realización de tareas.
65.45	Tiempo de servicio.
65.46	Obligaciones generales.
65.47	Vigencia de las habilitaciones.
☞ 65.49	Certificación de competencia. Requisitos.
☞ 65.50	Certificación de competencia. Atribuciones y limitaciones

65.31 Aplicación. Licencia y Habilitaciones

(a) Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y sus Habilitaciones, atribuciones que le confiere al titular y limitaciones.

(b) Podrá desempeñarse como Controlador de Tránsito Aéreo en los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS) la persona que:

- (1) Sea titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo en vigencia, emitida a su nombre según esta Subparte,
- (2) Posea el Certificado de Habilidadación Psicofisiológico Clase I en vigencia y,
- (3) Tenga inscrita en su Licencia la Habilidadación local otorgada para el servicio de control que se brinda.

(c) Podrá actuar como Supervisor ATS en una Torre de Control de Vuelo, Centro Control de Área u Oficina de Control de Aproximación la persona que, además de cumplir con los requisitos de (b) (1), (2) y (3) citados precedentemente y haber realizado y aprobado el curso de Supervisor de Servicios Aeronáuticos, posea una certificación de Competencia, emitida a su nombre por la Autoridad Aeronáutica competente.

(d) Podrá actuar como Instructor ATS en una Torre Control de Vuelo, Centro Control de Área u Oficina de Control de Aproximación la persona que, además de haber cumplido con los requisitos de (b) (1), (2) y (3) citados precedentemente y haber realizado y aprobado el curso reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente para desempeñarse como instructor, posea una certificación de Competencia, emitida a su nombre por la Autoridad Aeronáutica competente.

65.33 Requisitos para el otorgamiento de la Licencia

(a) La persona que solicite la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- (2) Tener 21 años de edad mínima y 50 años de edad máxima.
- (3) Hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado estudios secundarios o ciclo de educación polimodal completo o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (5) Poseer Certificado de Aptitud Clase I en vigencia.
- (6) Haber aprobado las exigencias del curso de Controlador de Tránsito Aéreo reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente.
- (7) Presentar ante la Dirección de Habilidadaciones Aeronáuticas la solicitud en el Formulario correspondiente acompañando la documentación que acredite lo estipulado de (1) a (6).

65.35 Requisitos de conocimientos

La persona que requiera una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, deberá aprobar las exigencias establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente, en el curso de instrucción reconocido para Controlador de Tránsito Aéreo.

65.37 Habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo. Categorías

(a) Las habilitaciones son:

- (1) Habilidadación de Control de Aeródromo.
- (2) Habilidadación de Control de Aproximación.
- (3) Habilidadación de Control de Aproximación Radar.
- (4) Habilidadación de Control de Área.
- (5) Habilidadación de Control de Área Radar.

(b) A continuación de la inscripción en la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo de (a) (1), (2), (3), (4) y (5) según corresponda, se deberá inscribir la dependencia donde el controlador brindara el /los servicios para los cuales fue habilitado.

65.39 Requisitos para la obtención de habilitaciones

(a) A los efectos de obtener una habilitación local para desempeñarse en un Puesto de Trabajo donde se facilite el Servicio Control de Aeródromo, y/o Control de Aproximación y/o Control de Área o cualquiera de los anteriores con el empleo del radar, y/o en idioma inglés, todo Controlador de Tránsito Aéreo deberá:

(1) Realizar y aprobar el plan de instrucción reconocido, para cada una de las habilitaciones establecidas en el 65.39 (c) (1), (2), (3) y (4), de esta Subparte; y

(2) Desempeñarse como "Practicante", bajo supervisión del Instructor ATS, el tiempo establecido para cada habilitación.

 (3) A la aprobación del examen, el Instructor ATS que tomó y aprobó al examinado, extenderá una "Certificación Local" provisoria de habilitación en trámite para el desempeño bajo supervisión de un controlador de tránsito aéreo habilitado en el/los servicios que ha de brindar, el que tendrá validez por 60 días.

(4) El Jefe de la Dependencia/Servicio elevará por expediente, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, la documentación que se detalla a continuación:

- (i) Formulario R.P.A. 03 – Solicitud de Licencia y/o Habilidadación.
- (ii) Certificado/s del/los curso/s aprobados/s (emitido por la Autoridad Aeronáutica competente)
- (iii) Copia de la licencia obtenida
- (iv) Certificado Psicofisiológico Clase I en vigencia
- (v) "Certificación Local" de haber aprobado los exámenes (escrito y oral) requeridos para la habilitación local que se solicita.

(b) El Controlador que no apruebe los exámenes previstos para cada habilitación, transcurridos 12 meses de haber iniciado el entrenamiento en el puesto operativo de trabajo, sin lograr habilitación local, pasará a consideración sobre el destino a dar al mismo.

(c) Los siguientes son requisitos de experiencia en particular, para la obtención de cada habilitación:

(1) Habilidadación de Control de Aeródromo.

(i) Haber prestado servicio satisfactoriamente como "Practicante", por un período no menor a 180 horas, en un mínimo de 60 días consecutivos, bajo la supervisión de un Instructor ATS, designado según 65.49 (a) (1), (2), (3), (4) y (5) de ésta Subparte.

(2) Habilidadación de Control de Aproximación.

(i) Si se desempeñará en una dependencia que brinde Servicio de Control de Aeródromo y Control de Aproximación, deberá poseer la Habilidadación de Control de Aeródromo e inscrita en su Licencia, si correspondiese, según lo anteriormente dispuesto y,

(ii) Haber prestado servicio satisfactoriamente como "Practicante", por un período no menor a 180 horas, en un mínimo de 60 días consecutivos, bajo la supervisión de un Instructor ATS, designado según 65.49 (a) (1), (2), (3), (4) y (5) de ésta Subparte.

(3) Habilidadación de Control de Área.

(i) Si se desempeñará en una dependencia que brinde Servicio de Control de Aeródromo, de Control de Aproximación y de Control de Área, deberá poseer la Habilidadación de Control de Aeródromo y Control de Aproximación e inscritas en su Licencia, si correspondiese, según lo anteriormente dispuesto y,

(ii) Haber prestado servicio satisfactoriamente como "Practicante", por un período no menor a 180 horas, en un

mínimo de 60 días consecutivos, bajo la supervisión de un Instructor ATS, designado según 65.49 (a) (1), (2), (3), (4) y (5) de ésta Subparte

(iii) Si se desempeñará en un Centro Control de Área, deberá haber prestado servicio satisfactoriamente como "Practicante", por un período no menor a 540 horas, en un mínimo de 180 días consecutivos, bajo la supervisión de un Instructor ATS, designado según 65.49 (a) (1), (2), (3), (4) y (5) de ésta Subparte.

(4) **Habilitación de Control Radar.**

(i) Haber aprobado los cursos de Control Radar correspondientes reconocido por la Autoridad Aeronáutica Competente para el servicio de Control Radar que ha de brindar.

(ii) Poseer la habilitación de Control de Aproximación o de Control de Área correspondiente a la función que va a desempeñar en Radar.

(iii) Haber prestado servicios satisfactoriamente como "Practicante" por un período no menor a 180 horas, en un mínimo de 60 días consecutivos, bajo la supervisión de un Instructor ATS, designado según 65.49 (a) (1), (2), (3), (4) y (5) de ésta Subparte.

(d) Los plazos de entrenamiento práctico establecidos para cada habilitación local podrán ser reducidos o ampliados, únicamente en circunstancias especiales, para lo cual se procederá a efectuar un análisis exhaustivo de los antecedentes y conocimientos técnicos del postulante, elevando previamente la solicitud pertinente y fundamentada a la Dirección de Tránsito Aéreo para reducir los plazos de entrenamiento a la mitad de lo establecidos para cada habilitación.

(e) Los plazos de entrenamiento práctico establecidos para cada habilitación no podrán ser reducidos a aquel titular de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo que no haya estado habilitado en igual servicio de control pero de otra dependencia.

65.41 Reservado

65.43 Atribuciones. Realización de tareas

(a) El titular de una Habilitación de Control de Aeródromo, esta facultado para facilitar el Servicio de Control de Aeródromo, dentro del espacio aéreo bajo jurisdicción de la dependencia que facilita éste servicio.

(b) El titular de una Habilitación de Control de Aproximación, esta facultado para facilitar el Servicio de Control de Aproximación en el aeródromo/aeródromos, dentro del espacio aéreo bajo jurisdicción de la dependencia que facilita éste servicio.

(c) El titular de la Habilitación de Control de Área, esta facultado para facilitar el Servicio de Control de Área, exclusivamente dentro del área para la cual haya sido habilitado.

(d) El titular de una Habilitación de Control de Radar, está facultado para proporcionar el Servicio Control de Radar, dentro del espacio aéreo bajo jurisdicción de la dependencia que facilita éste servicio.

65.45 Tiempo de servicio

(a) La jornada laboral será como máximo de 8 horas.

(b) El Controlador de Tránsito Aéreo, en caso excepcional y debidamente justificado, y ante una situación eventual o de fuerza mayor, no podrá prestar servicios ni ser requerido para ello:

(1) Por más de 10 horas consecutivas; o

(2) Por más de 10 horas durante un período de 24 horas consecutivas, a menos que el mismo haya tenido un período de descanso de, por lo menos, 8 horas antes, o en el momento de la finalización de las 10 horas de tarea.

(c) Excepto en una emergencia, un Controlador de Tránsito Aéreo, deberá ser relevado de todas sus tareas durante, por lo menos, 24 horas consecutivas, como mínimo 1 vez cada 7 días consecutivos.

65.46 Obligaciones generales

(a) Cada persona poseedora de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, deberá tenerla disponible y en su poder, mientras desempeña funciones, como así también su Certificado de Aptitud Psicofisiológica vigente, para cuando lo requiera la Autoridad Aeronáutica competente o un representante de la justicia.

(b) Hasta tanto se obtenga la "Habilitación Local" correspondiente, un titular de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo solo podrá desempeñarse en la dependencia de control a la que haya sido asignado, en carácter de "Practicante" bajo la supervisión y/o responsabilidad de un Instructor ATS en dicha dependencia.

(c) El poseedor de la "Habilitación Local" de Controlador de Tránsito Aéreo, estará habilitado únicamente para desempeñarse en el puesto operativo de trabajo para el cual le ha sido extendida la habilitación. En caso de trasladarse a otra dependencia o servicio, deberá aprobar los exámenes requeridos para desempeñarse en ese puesto operativo de trabajo, dentro de los términos prescritos para cada habilitación en esta Subparte.

65.47 Vigencia de las Habilitaciones

(a) El titular de una Habilitación de Control de Aeródromo, Control de Aproximación, Control de Área o Control de Radar que permanezca:

(1) Más de 3 meses y hasta 6 meses inactivo como tal, para reiniciar su actividad en el puesto de trabajo para el cual ha sido habilitado, deberá desempeñarse por el término de 36 horas de servicio bajo supervisión de un Instructor ATS designado.

(2) Si la inactividad superase los 6 meses consecutivos, perderá validez la Habilitación Local en el puesto de trabajo.

(b) Se considerará como "Inactivo" a todo Controlador de Tránsito Aéreo que no cumpla con un mínimo de 24 horas mensuales de control efectivo o en simulador aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.

65.49 Certificación de competencia. Requisitos

(a) Para la obtención del Certificado de Competencia para desempeñarse como Instructor ATS, toda persona titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, deberá:

(1) Poseer habilitación local (de Control de Aeródromo, de Control de Aproximación, de Control de Área o de Control de Radar) correspondiente al puesto operativo de trabajo en el cual se desempeñará como Instructor ATS.

(2) Haber prestado servicio satisfactorio por un período no menor de 5 años como controlador habilitado en el servicio en el cual va a desempeñarse como Instructor ATS.

(3) Poseer la constancia de haber aprobado el curso reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente para desempeñarse como Instructor.

(4) Haber sido designado Instructor ATS en orden escrita por la Autoridad Aeronáutica competente para desempeñar dicha función.

(5) Poseer Certificado de Habilitación Psicofisiológico Clase I en vigencia.

(b) Para la obtención del Certificado de Competencia para desempeñarse como Supervisor ATS, toda persona titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, deberá:

(1) Poseer en vigencia todas las habilitaciones locales de la dependencia ATS en la cual se desempeñará como Supervisor ATS.

(2) Haber prestado servicio satisfactorio por un período no menor de 5 años como controlador habilitado en el servicio en el cual va a desempeñarse como Supervisor ATS.

(3) Poseer la constancia de haber aprobado el curso de Supervisor de Servicios Aeronáuticos, reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente.

(4) Haber sido designado Supervisor ATS en orden escrita por la Autoridad Aeronáutica competente para desempeñar dicha función.

(5) Poseer Certificado de Habilitación Psicofisiológico Clase I en vigencia.

(c) Para la obtención del certificado de competencia Nivel de Idioma Inglés, toda persona titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, deberá:

(1) Cumplir lo establecido en 65.39 de esta Subparte según la habilitación que corresponda.

 (2) Poseer la constancia de haber aprobado el examen de competencia lingüística en idioma inglés, Nivel 4 Operacional, reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente.

(d) Para la obtención de la certificación de competencia para desempeñarse como Operador SAR, toda persona, deberá:

(1) Poseer la constancia de haber aprobado el curso SAR, reconocido por Autoridad Aeronáutica competente.

(2) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológico Clase III en vigencia.

65.50 Certificación de competencia. Atribuciones y limitaciones

(a) El titular de una certificación de Instructor ATS, estará facultado para:

- (1) Redactar los temarios de exámenes (escrito y oral) para sus instruidos, para la obtención de la Habilitación Local en el puesto operativo de trabajo en el cual desean habilitarse.
- (2) Mantener actualizados a los controladores mediante clases que dictará sobre los temas específicos, para cada una de las habilitaciones locales.
- (3) Tomar los exámenes y evaluar la capacidad del personal instruido en los puestos operativos de trabajo.
- (4) El Instructor ATS designado, que pierda su habilitación local como Controlador de Tránsito Aéreo, perderá automáticamente la competencia de Instructor ATS y no podrá desempeñarse como tal.

(b) El titular de una certificación de Supervisor ATS, estará facultado para:

- (1) Supervisar las tareas del personal Controlador de Tránsito Aéreo de una Torre de Control de Vuelo, Oficina de Control de Aproximación, Sector o Sala del Centro Control de Área para el cual se encuentra habilitado.
- (2) El titular de una certificación de Supervisor ATS, que pierda la vigencia de su habilitación local como Controlador de Tránsito Aéreo, perderá su habilitación de Supervisor ATS.

(c) El titular de una certificación de Nivel de Idioma Inglés (Nivel 4 Operacional), estará facultado para:

- (1) Facilitar en idioma inglés, los servicios de control ATS para los cuales este habilitado.
-  (2) El titular de una certificación de Nivel de Idioma Inglés, que no apruebe la convalidación del examen cada 2 (dos) años de competencia lingüística en idioma inglés, Nivel 4 Operacional, reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente, perderá la certificación.

(d) El titular de una certificación de Operador SAR, estará facultado para facilitar el "Servicio de Búsqueda y Salvamento" y ocuparse de todas las operaciones SAR que ocurran dentro del área de jurisdicción de su RCC/RSC.

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 65 – PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SUBPARTE D - LICENCIA DE MECÁNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE (MMA)

Sec.	Título
65.71	Requisitos para el otorgamiento.
65.73	Habilitaciones.
65.75	Atribuciones y limitaciones generales
65.77	Habilitación de MMA - Categoría A. Requisitos
65.79	Atribuciones y limitaciones.
65.81	Habilitación de MMA - Categoría B. Requisitos
65.83	Atribuciones y limitaciones.
65.85	Habilitación de MMA - Categoría C. Requisitos
65.87	Atribuciones y limitaciones.

65.71 Requisitos para el otorgamiento

(a) Toda persona que solicite la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Tener 18 años de edad cumplidos.
- (2) Haber aprobado el ciclo primario o Educación General Básica (EGB) completa o equivalente reconocido por la Autoridad de Educación competente. Este requisito se considerará cumplimentado con la presentación del título de estudios del nivel secundario.
- (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender el idioma español.
- (4) Poseer el Certificado Clase III, emitido según la Parte 67 de estas RAAC, y
- (5) Poseer el título de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave otorgado por un Centro de Instrucción habilitado por o acreditado ante la Autoridad Aeronáutica competente o satisfacer los requisitos correspondientes del Procedimiento Extraordinario para el reconocimiento de estudios técnicos, capacitación y experiencia.

- (b) A partir del 01-ENE-2012, a los fines del acceso a esta licencia, los títulos oficiales equivalentes deberán estar homologados en el orden nacional.

65.73 Habilitaciones

(a) Las siguientes Habilitaciones podrán ser inscriptas a la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave (MMA):

- (1) Habilitación de MMA - Categoría A.
- (2) Habilitación de MMA - Categoría B.
- (3) Habilitación de MMA - Categoría C.

(b) A partir del 01-ENE-2009, el otorgamiento de la primera habilitación, cualquiera sea ésta (A, B o C), estará condicionado a la aprobación del examen de conocimientos y de pericia que establezca la Autoridad Aeronáutica competente en función de la instrucción acreditada.

65.75 Atribuciones y limitaciones generales

(a) Atribuciones generales:

- (1) El titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave sin habilitación, estará facultado para realizar tareas en mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones de productos aeronáuticos exclusivamente bajo la supervisión del titular de una Licencia de MMA con Habilitación y con atribuciones correspondientes para tales tareas.
- (2) El titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave con habilitación estará facultado para realizar y supervisar mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones de aeronaves, sus células, motores, hélices y dispositivos, incluyendo los sistemas y cableados eléctricos, sujeto a:
 - (i) Las atribuciones y limitaciones que le confiere la respectiva habilitación,

- (ii) La capacitación y experiencia acreditada,
 - (iii) Los alcances de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña; y
 - (iv) Las funciones que le fueron asignadas.
- (3) Podrá certificar el retorno al servicio de los productos aeronáuticos y en los niveles para los cuales está habilitado sólo cuando se desempeñe como Representante Técnico o esté expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de sus alcances.
- (4) El titular de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave podrá realizar Ensayos No Destructivos cuando esté calificado y certificado conforme con la Norma IRAM-ISO 9712 (edición correspondiente al momento del examen) por un Ente reconocido por la DNA.

(b) Limitaciones generales:

- (1) Ningún titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave sin habilitación podrá desempeñarse como supervisor o inspector ni certificar el retorno al servicio de productos aeronáuticos.
- (2) Ningún titular de una licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave podrá ejercer sus atribuciones a menos que:
- (i) Se encuentre empleado o contratado por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada, con alcances adecuados y cumpla las funciones asignadas por ésta o se encuentre cumpliendo funciones de mantenimiento preventivo expresamente previstas en las normativas.
 - (ii) En relación al producto aeronáutico y a las tareas asignadas, conozca, comprenda y cumpla con las normativas de aeronavegabilidad, con las instrucciones técnicas actualizadas del fabricante y las aprobadas o aceptadas por la Autoridad Aeronáutica competente (DNA), y
 - (iii) En relación a su capacitación y experiencia, acredite:
 - (A) Haber recibido, mediante cursos y/o entrenamiento en el trabajo, la capacitación requerida por la Autoridad Aeronáutica competente sobre los productos y en los Niveles en los que ejercerá sus tareas, y
 - (B) A partir del 01-ENE-2009, para poder trabajar sobre helicópteros deberá haber aprobado el curso de Instrucción Reconocida de Especialista en Helicópteros o haber aprobado el examen correspondiente ante la Autoridad Aeronáutica o acreditar capacitación y más de 3 años de experiencia en este tipo de aeronaves en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS, y
 - (C) Para poder supervisar un trabajo deberá haber realizado anteriormente el mismo trabajo en forma satisfactoria. En su defecto, deberá realizarlo bajo supervisión de un MMA con experiencia previa en éste, y
 - (D) Excepto para el personal que ha de trabajar bajo supervisión, haber trabajado o supervisado a otros mecánicos o desempeñado funciones de conducción o de capacitación sobre el mantenimiento de tales productos u otros de tecnología equivalente al menos 6 meses dentro de los 24 meses precedentes. En su defecto, acreditar un curso recurrente o haber aprobado una evaluación teórica y práctica ante la Organización de Mantenimiento Aeronáutico en que se desempeña, y
 - (iv) Estar registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) y disponer de matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial.
- (3) Para certificar retorno al servicio de productos aeronáuticos deberá tener al menos 21 años de edad.
- (4) En casos específicos, la Autoridad Aeronáutica competente podrá establecer otras limitaciones siguiendo el Procedimiento Extraordinario establecido y en función de la experiencia acreditada.

65.77 Habilitación de MMA - Categoría A. Requisitos

(a) Son requisitos para la obtención de la Habilitación Categoría A ser titular de la licencia de MMA, haber aprobado el examen prescrito en el párrafo 65.73 (b) y:

- (1) Habiendo aprobado la Instrucción Reconocida por la Autoridad Aeronáutica competente, acreditar al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de su licencia trabajando bajo supervisión, o
- (2) El personal que accediera a su licencia sin haber aprobado la Instrucción Reconocida deberá acreditar una experiencia equivalente de al menos 4 años adquirida en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada o reconocida o en un Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS.

65.79 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones:

- (1) Realizar y supervisar mantenimiento preventivo y mantenimiento (exceptuando reparaciones y alteraciones mayores) en aeronaves de hasta 2.000 Kgs. de peso máximo de despegue, sus motores, hélices y partes.
- (2) Realizar mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones en aviones y en helicópteros y en sus motores, hélices y partes.
- (3) Realizar reemplazos de componentes, equipos, instrumentos y accesorios radioeléctricos y de aviónica

instalados a bordo de aeronaves y que solo requieren controles simples (con auto-test o con equipos simples de testeo) para determinar su estado de servicio.

(4) Realizar mantenimiento preventivo y mantenimiento (exceptuando reparaciones mayores y alteraciones mayores) en instrumentos y en accesorios mecánicos y eléctricos, según la capacitación y el entrenamiento específico acreditado.

(5) Certificar el retorno al servicio de aeronaves de hasta 2.000 Kgs. de peso máximo de despegue y de motores Clase I (exceptuando reparaciones y alteraciones mayores), sólo cuando disponga de más de 2 años de experiencia sobre los mismos y se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de los alcances de ésta.

(b) Limitaciones: Además de las limitaciones generales correspondientes a su Licencia, tiene las siguientes:

(1) No podrá certificar el retorno al servicio de aeronaves potenciadas a turbina, ni de aeronaves de más de 2.000 Kgs. de peso máximo de despegue.

(2) No podrá aplicar sus atribuciones sobre aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue o potenciados a turbina o sobre helicópteros, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de Capacitación Inicial y 2 años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología bajo la supervisión de un MMA con alcances adecuados.

(3) No podrá aplicar sus atribuciones sobre motores alternativos de más de 400 HP o turbinas ni sobre hélices de paso variable, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de Capacitación Inicial y 2 años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología bajo la supervisión de un MMA con alcances adecuados.

 (4) No está facultado para realizar mantenimiento, reconstrucción ni alteraciones en los sistemas, equipos y accesorios radioeléctricos o de aviónica que superen lo prescrito en el párrafo 65.79(a)(3). Solo puede realizar el montaje y desmontaje y controles operativos o de servicio simples de aquellos para los cuales acredite haber recibido capacitación y siempre que no involucren tareas de mantenimiento adicionales en los mismos.

65.81 Habilitación de MMA - Categoría B. Requisitos

(a) Son requisitos para la obtención de la Habilitación Categoría B ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, haber aprobado el examen prescrito en el párrafo 65.73 (b) y:

(1) Disponer de la Habilitación Categoría A y acreditar más de un año de experiencia en el ejercicio de ésta, o

(2) Acreditar una experiencia de 3 años en el ejercicio de su licencia trabajando bajo supervisión, o

(3) El personal que accedió a su licencia sin haber aprobado la Instrucción Reconocida deberá acreditar una experiencia equivalente de al menos 5 años adquirida en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada o reconocida o en un Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS.

65.83 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones:

(1) Todas las atribuciones correspondientes a la Habilitación Categoría A, y

(2) Supervisar mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y alteraciones (exceptuando reparaciones mayores y alteraciones mayores) en aviones de hasta 5.700 Kgs. y en helicópteros de hasta 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue y en sus motores, hélices y partes.

(3) Supervisar mantenimiento preventivo en aviones de más de 5.700 Kgs. y en helicópteros de más de 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue y en sus motores, hélices y partes.

(4) Supervisar mantenimiento preventivo, mantenimiento y alteraciones (exceptuando reparaciones mayores y alteraciones mayores) en instrumentos y en accesorios mecánicos y eléctricos, según la capacitación y el entrenamiento específico acreditado.

(5) Supervisar reemplazos de componentes, equipos, instrumentos y accesorios radioeléctricos y de aviónica instalados a bordo de aeronaves y que solo requieren controles simples (con auto-test o con equipos simples de testeo) para determinar su estado de servicio. Incluye la desactivación de equipos/sistemas de acuerdo con lo establecido en una MEL aprobada.

(6) Certificar el retorno al servicio de aviones de hasta 5.700 Kgs. y de helicópteros de hasta 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue y de sus motores, hélices y partes, cuando se desempeñe como Representante Técnico o se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en la que se desempeña y dentro de sus alcances.

(b) Limitaciones: Además de las limitaciones generales correspondientes a su licencia, tiene las siguientes:

(1) No podrá aplicar atribuciones de supervisión o de retorno al servicio:

- (i) En mantenimiento preventivo sobre aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, o potenciados a turbina, o sobre helicópteros, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de Capacitación Inicial y 3 años de experiencia en productos de similar tecnología y porte o la capacitación y experiencia que sea aceptada por la Autoridad Aeronáutica competente (DNA).
- (ii) Sobre motores alternativos de más de 400 HP o turbinas ni sobre hélices de paso variable, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de Capacitación Inicial y 3 años de experiencia en productos de similar tecnología.
- (iii) Sobre instrumentos y accesorios, a menos que acredite 3 años de experiencia en productos de similar tecnología.
- (2) Para los que obtuvieron la Categoría B sin acreditar experiencia en aviones de hasta 5.700 Kgs. o en helicópteros de hasta 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue, no podrán aplicar atribuciones de supervisión o de retorno al servicio sobre ellos a menos que acrediten 2 años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología.
- (3) No está facultado para supervisar mantenimiento, reconstrucción ni alteraciones en los sistemas, equipos y accesorios radioeléctricos o de aviónica que supere lo prescrito en el párrafo 65.83(a)(5). Solo puede supervisar el montaje y desmontaje y controles operativos o de servicio simples de aquellos para los cuales acredite haber recibido capacitación y siempre que no involucren tareas de mantenimiento adicionales en los mismos.

65.85 Habilitación de MMA - Categoría C. Requisitos

- (a) Son requisitos para la obtención de la Habilitación Categoría C ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, haber aprobado el examen prescrito en el párrafo 65.73 (b) y:
- (1) Disponer de la Habilitación Categoría B y acreditar más de 2 años de experiencia en el ejercicio de ésta o
- (2) Acreditar una experiencia de 5 años en el ejercicio de su licencia trabajando bajo supervisión, o
- (3) El personal que accedió a su licencia sin haber aprobado la Instrucción Reconocida deberá acreditar una experiencia equivalente de al menos 7 años adquirida en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada o reconocida o en un Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las FFAA o FFSS.

65.87 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones:

- (1) Todas las atribuciones correspondientes a las Habilitaciones Categorías A y B, incluyendo la realización y supervisión de reparaciones mayores y alteraciones mayores de aviones de menos de 5.700 kg. y helicópteros de menos de 3.180 kg. de peso máximo de despegue, sus motores, hélices y partes, y
- (2) Supervisar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones en aviones de más de 5.700 Kgs. y en helicópteros de más de 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue, sus motores, hélices y partes.
- (3) Certificar el retorno al servicio de las aeronaves completas para las cuales está facultado y de sus motores, hélices y dispositivos, sólo cuando se desempeñe como Representante Técnico o se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de los alcances de la misma.

(b) Limitaciones: Además de las limitaciones generales correspondiente a su Licencia, tiene las siguientes:

- (1) No podrá aplicar atribuciones de supervisión y retorno al servicio:
- (i) Sobre aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, o potenciados a turbina, o sobre helicópteros, o sobre motores alternativos de más de 400 HP o turbinas o sobre hélices de paso variable, a menos que acredite la aprobación del respectivo curso de Capacitación Inicial y 3 años de experiencia en productos de similar tecnología y porte o la capacitación y experiencia que sea aceptada por la Autoridad Aeronáutica competente (DNA).
- (ii) Sobre instrumentos y accesorios, a menos que acredite 3 años de experiencia en productos de similar tecnología.
- (2) Para los que obtuvieron la Categoría C sin acreditar experiencia en aviones de hasta 5.700 Kgs. o en helicópteros de hasta 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue, no podrán aplicar atribuciones de supervisión o de retorno al servicio sobre ellos a menos que acrediten 2 años de experiencia trabajando en productos de similar tecnología.
- (3) No está facultado para supervisar mantenimiento, reconstrucción ni alteraciones en los sistemas, equipos y accesorios radioeléctricos o de aviónica que superen lo prescrito en el párrafo 65.83(a)(5).

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 65 – PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SUBPARTE J - LICENCIA DE MECÁNICO DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS DE AERONAVE (MERA)

Sec.	Título
65.181	Requisitos para el otorgamiento.
65.183	Habilitaciones.
65.185	Atribuciones y limitaciones generales.
65.187	Habilitación de Aviónica. Requisitos
65.189	Atribuciones y limitaciones.

65.181 Requisitos para el otorgamiento

(a) Toda persona que solicite la licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Tener 18 años de edad cumplidos.
- (2) Haber aprobado el ciclo primario o Educación General Básica (EGB) completa o equivalente reconocido por la Autoridad de Educación competente. Este requisito se considerará cumplimentado con la presentación del título de estudios de nivel secundario.
- (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender el idioma español.
- (4) Poseer Certificado de Aptitud Clase III emitida según la Parte 67 de estas RAAC.
- (5) Poseer el título de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave o de Mecánico de Aviónica otorgado por un Centro de Instrucción habilitado por o acreditado ante la Autoridad Aeronáutica competente o satisfacer los requisitos correspondientes del Procedimiento Extraordinario para el reconocimiento de estudios técnicos, capacitación y experiencia.

- (b) A partir del 01-ENE-2012, a los fines del acceso a esta licencia los títulos oficiales equivalentes deberán estar homologados en el orden nacional.

65.183 Habilitaciones

(a) A la licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave (MERA) podrá ser inscripta la Habilitación de Aviónica.

(b) A partir del 01-ENE-2009, el otorgamiento de dicha habilitación estará condicionada a la aprobación del examen de conocimientos y de pericia que establezca la Autoridad Aeronáutica competente en función de la instrucción acreditada.

65.185 Atribuciones y limitaciones generales

(a) Atribuciones generales:

- (1) Realizar o supervisar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de equipos radioeléctricos, sus componentes y sistemas de a bordo, incluyendo los sistemas y cableados eléctricos y los montajes/desmontajes asociados con ellos, sujeto a la capacitación y experiencia acreditada, a los alcances de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y a las funciones que le fueron asignadas.
- (2) Realizar o supervisar mantenimiento y mantenimiento preventivo de instrumentos eléctricos, giroscópicos y electrónicos y de accesorios de aeronave eléctricos y electrónicos, según la capacitación o el entrenamiento específico acreditado.
- (3) Certificar el retorno al servicio de los productos dentro de sus atribuciones sólo cuando se desempeñe como Representante Técnico o esté expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de sus alcances.

(b) Limitaciones generales: Ningún titular de una licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave, podrá:

- (1) Certificar el retorno al servicio de productos aeronáuticos si tiene menos de 21 años de edad.
- (2) Retornar al servicio a productos y sistemas dentro de sus atribuciones a menos que acredite 3 años de experiencia sobre los mismos u otros de tecnología equivalente o la capacitación y experiencia aceptada por la Autoridad Aeronáutica competente (DNA) a través del Manual de la Organización de Mantenimiento en que se desempeña.
- (3) Supervisar ni retornar al servicio instrumentos o accesorios a menos que acredite 3 años de experiencia sobre los mismos u otros de tecnología equivalente.
- (4) Ejercer sus atribuciones a menos que:
 - (i) Se encuentre empleado o contratado por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada y con alcances adecuados y cumpla las funciones asignadas por ésta, y
 - (ii) En relación al producto aeronáutico y a las tareas asignadas, conozca, comprenda y cumpla con las normativas de aeronavegabilidad, con las instrucciones técnicas actualizadas del fabricante y las aprobadas o aceptadas por la Autoridad Aeronáutica competente (DNA), y
 - (iii) En relación a su capacitación y experiencia, acredite:
 - (A) Haber recibido previamente, mediante cursos o entrenamiento en el trabajo, la capacitación requerida por la Autoridad Aeronáutica sobre los productos y en los Niveles en los que ejerce sus tareas. En caso de no existir tales cursos, deberá acreditar 18 meses de experiencia trabajando en productos de similar tecnología bajo supervisión de un MERA con alcances adecuados, y
 - (B) Para poder supervisar un trabajo debe haber realizado anteriormente el mismo en forma satisfactoria. En su defecto, deberá realizarlo bajo supervisión de un MERA con experiencia previa en éste, y
 - (C) Haber trabajado o supervisado a otros mecánicos o desempeñado funciones de conducción o de capacitación sobre el mantenimiento de tales productos al menos 6 meses dentro de los 24 meses precedentes. En su defecto, acreditar un curso recurrente o haber aprobado una evaluación teórica y práctica ante la Organización de Mantenimiento Aeronáutico en que se desempeña, y
 - (iv) Estar registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) y disponer de matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial.
- (5) En casos específicos, la Autoridad Aeronáutica competente podrá establecer otras limitaciones siguiendo el Procedimiento Extraordinario establecido y en función de la experiencia acreditada.

65.187 Habilitación de Aviónica. Requisitos

(a) Habiendo aprobado la Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica antes del 01-mayo-2008 se accederá directamente a la Licencia de MERA con la habilitación de Aviónica.

(b) A partir del 01-ENE-2009 son requisitos para el otorgamiento de la Habilitación de Aviónica, ser titular de la licencia de MERA, haber aprobado el examen prescripto en el párrafo 65.183 (b) y,

(1) Habiendo aprobado la Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica, acreditar una experiencia de 2 años de trabajo bajo supervisión en aviónica, o

(2) Sin haber aprobado la Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica, acreditar una experiencia equivalente de al menos 4 años en aviónica, adquirida en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada o reconocida o perteneciente a las FF.AA o FF.SS.

 (c) El titular de licencia de MERA obtenida antes del 01-ENERO-09 que acredite capacitación y más de 4 años de experiencia en mantenimiento de base en aviónica de aviones de más de 5.700 Kgs. y/o helicópteros de más de 3.180 Kgs. de peso máximo de despegue accederá directamente a la presente habilitación.

65.189 Atribuciones y limitaciones

(a) Atribuciones: Todas las atribuciones generales de la licencia de MERA, y

(1) Realizar o supervisar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción y alteraciones de equipos de electrónica y de aviónica, sus componentes y sistemas de a bordo, incluyendo los sistemas y cableados eléctricos y los montajes/desmontajes asociados, sujeto a la capacitación y experiencia acreditada, a los alcances de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y a las funciones que le fueron asignadas.

(2) Certificar el retorno al servicio de los productos dentro de sus atribuciones solo cuando se desempeñe como Representante Técnico o esté expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada en que se desempeña y dentro de sus alcances.

(b) Limitaciones: Mantiene las correspondientes a la licencia de MERA.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 65 – PERSONAL AERONÁUTICO - EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

SUBPARTE K - CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE CERTIFICADOR AERONÁUTICO

Sec.	Título
65.191	Aplicación.
65.193	Requisitos para el otorgamiento.
65.195	Atribuciones y limitaciones.

65.191 Aplicación

- (a) Lo establecido en esta Subparte se aplica al personal que posee título de Ingeniero o Técnico de una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada, que cumple funciones de certificación de aprobación para retorno al servicio y/o para liberación de aeronavegabilidad de aviones y/o de helicópteros, de sus motores, hélices y componentes, y de los sistemas o componentes que los equipan.

NOTA: La Autoridad Aeronáutica competente establecerá los procedimientos y términos para el otorgamiento del presente certificado de competencia.

- (b) Los titulares de Licencias de Mecánicos de Mantenimiento de Aeronave con Habilitación Categoría C o de Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de Aeronave y que cumplan funciones de certificación de retorno al servicio de los productos prescriptos en el párrafo (a) de esta Sección, deberán ajustarse a las atribuciones y limitaciones de la licencia que posean de acuerdo a lo establecido en esta Parte.

65.193 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Competencia de Certificador Aeronáutico (CA) son los siguientes:
- (1) Tener 21 años de edad cumplidos,
 - (2) Ser capaz de leer, escribir y entender el idioma español y de leer y comprender los Manuales de servicio y de mantenimiento y las normativas relacionadas con los trabajos o funciones a cumplir, y
 - (3) Disponer del Título de Ingeniero Aeronáutico o Ingeniero Mecánico-Aeronáutico o Técnico Aeronáutico o Técnico en Aviónica o Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas y acreditar 3 años de experiencia en una selección representativa de funciones directamente relacionadas con el mantenimiento (participación en la conducción, planificación, control o aseguramiento de calidad, control de partes aprobadas y desarrollos de ingeniería) de aviones, de helicópteros, o de los sistemas o componentes que los equipan, según corresponda.
 - (4) Ser evaluado y propuesto ante la Autoridad Aeronáutica competente por la Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada en que se desempeñará, previo verificar que cumple con los requisitos de experiencia y conocimientos en los productos y en los niveles de mantenimiento en los que ejercerá sus funciones, y
 - (5) Satisfacer una evaluación ante dicha autoridad sobre las regulaciones aplicables al mantenimiento aeronáutico.

65.195 Atribuciones y limitaciones

- (a) Atribuciones:
- (1) El Certificador Aeronáutico está facultado para certificar la aprobación para el retorno al servicio y/o para la liberación de aeronavegabilidad luego del mantenimiento preventivo, mantenimiento, reconstrucción y/o alteraciones de aviones o de helicópteros, y sus sistemas o componentes que los equipan, sujeto a los alcances del título profesional que posea, cuando acredite al menos 2 años de experiencia en funciones de mantenimiento sobre los mismos u otros de similar tecnología y siempre que se halle expresamente delegado para ello en el Manual de la Organización de Mantenimiento habilitada que lo propuso y dentro de los alcances de la misma.



(b) Limitaciones: Ningún titular de una Licencia de Certificador Aeronáutico podrá ejercer sus atribuciones a menos que:

- (1) Se encuentre empleado o contratado por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada y cumpla las funciones asignadas por ésta, y
- (2) En relación al producto y a las tareas asignadas, conozca, comprenda y cumpla con las normativas de aeronavegabilidad, con las instrucciones técnicas actualizadas del fabricante y las aprobadas o aceptadas por la Autoridad Aeronáutica competente (DNA), y
- (3) Esté registrado en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) y disponer de matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica y Espacial.

CRFA

Regulaciones Argentinas
de Aviación Civil



RAAC PARTE 67

CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

Tercera edición
31 Julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008	SUBPARTE D	4.5	31/07/2008
				4.6	31/07/2008
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii iv	24/11/2008 24/11/2008		4.7	31/07/2008
				4.8	31/07/2008
ÍNDICE	v vi	24/11/2008 24/11/2008			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	24/11/2008			
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii	24/11/2008			
SUBPARTE A	1.1	31/07/2008			
	1.2	31/07/2008			
	1.3	31/07/2008			
	1.4	31/07/2008			
	1.5	31/07/2008			
	1.6	31/07/2008			
	1.7	31/07/2008			
	1.8	31/07/2008			
	1.9	31/07/2008			
	1.10	31/07/2008			
	1.11	31/07/2008			
	1.12	31/07/2008			
SUBPARTE B	2.1	31/07/2008			
	2.2	31/07/2008			
	2.3	31/07/2008			
	2.4	31/07/2008			
	2.5	31/07/2008			
	2.6	31/07/2008			
	2.7	31/07/2008			
	2.8	31/07/2008			
SUBPARTE C	3.1	31/07/2008			
	3.2	31/07/2008			
	3.3	31/07/2008			
	3.4	31/07/2008			
	3.5	31/07/2008			
	3.6	31/07/2008			
	3.7	31/07/2008			
	3.8	31/07/2008			
SUBPARTE D	4.1	31/07/2008			
	4.2	31/07/2008			
	4.3	31/07/2008			
	4.4	31/07/2008			

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 67 - CERTIFICADO APTITUD PSICOFISIOLÓGICA

ÍNDICE GENERAL

 - REGISTRO DE ENMIENDAS

 - LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

 - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

 - AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
67.1	Aplicación y Definiciones particulares
67.3	Reservado
67.5	Disposiciones generales relativas a las licencias, certificados de competencia y habilitaciones
67.7	Reservado
67.9	Examen de evaluación médica
67.11	Reservado
67.13	Médicos Adscriptos a la División Centros Auxiliares (MACA)
67.15	Calificación del examen de evaluación médica
67.17	Solicitud de reconsideración (Dispensa)
67.19	Requisitos de la evaluación médica
67.21	Otorgamiento del examen médico
67.23	Certificado de habilitación psicofisiológica otorgados por médicos aeronáuticos dependientes del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial
67.25	Instancias para la calificación de aptitud psicofisiológica
67.27	Apelación de un Dictamen de Inepto o imitación
67.29	Clases de evaluación médica
67.31	Período de validez del Certificado de Aptitud y Certificado de Habilitación Psicofisiológica
67.33	Registros médicos
67.35	Formularios, certificados, registros, reportes y grabaciones. Falsificación, reproducción o alteración
67.37	Devolución del certificado de aptitud

-SUBPARTE B - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE I

Sec.	Título
67.101	Evaluación médica Clase I
67.103	Aparato ocular y anexos
67.105	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.107	Psiquismo
67.109	Sistema nervioso
67.111	Sistema cardiovascular
67.113	Examen médico general

-SUBPARTE C - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE II

Sec.	Título
67.201	Evaluación médica Clase II
67.203	Aparato ocular y anexos

67.205	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.207	Psiquismo
67.209	Sistema nervioso
67.211	Sistema cardiovascular
67.213	Examen médico general

-SUBPARTE D - DISPOSICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE III

Sec.	Título
67.301	Evaluación médica Clase III
67.303	Aparato ocular y anexos
67.305	Aparato rinofaringolaríngeo y otovestibular
67.307	Psiquismo
67.309	Sistema nervioso
67.311	Sistema cardiovascular
67.313	Examen médico general

CRFA

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018
Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112
Dirección: (AFS) SABBQRCT
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: CORAER BAIRE
E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 – Of. 178 Sector Verde
1104 - Buenos Aires República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6307
Dirección (AFS): SABBQTDI
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRE
E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 – Of. 365 Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires República Argentina
Dirección (AFS): SIABBQFDI
Tel. 54 11 4317-6023 / 6010
Tel/Fax. 54 11 4317-6129
E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

4. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQRCP
Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593
Tel. 4317 - 6698 / 6498
E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junín 1060
1113 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQVDN
Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107
Telex: 27928 DNAFAA
E-Mail: direccion@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11
1107 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQJPT
Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91
Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705
E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

 **1. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)**

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331

Tel. Fax: 54 11 4317-6052

Dirección (AFS): SABBQRPK

E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar

CRFA

Regulaciones Argentinas
de Aviación Civil



RAAC PARTE 91

REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL

Tercera edición
31 Julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION				
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008	SUBPARTE B	2.25	24/11/2008				
				2.26	24/11/2008				
				2.27	24/11/2008				
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PAGINAS	iii	24/11/2008		2.28	24/11/2008				
				iv	24/11/2008				
				v	24/11/2008				
				vi	24/11/2008				
ÍNDICE	vii	24/11/2008		2.30	31/07/2008				
				viii	24/11/2008				
				ix	24/11/2008				
				x	24/11/2008				
				xi	24/11/2008				
				xii	24/11/2008				
				AUTORIDADES DE APLICACIÓN	xiii	24/11/2008		2.31	31/07/2008
								2.32	31/07/2008
								2.33	31/07/2008
								2.34	31/07/2008
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	xiv	24/11/2008		2.35	31/07/2008				
				2.36	31/07/2008				
				2.37	31/07/2008				
				2.38	31/07/2008				
SUBPARTE A	1.1	24/11/2008	SUBPARTE C	2.39	31/07/2008				
				1.2	24/11/2008				
				1.3	24/11/2008				
				1.4	24/11/2008				
				1.5	24/11/2008				
				1.6	24/11/2008				
				1.7	24/11/2008				
				1.8	24/11/2008				
SUBPARTE B	2.1	24/11/2008		2.40	31/07/2008				
				2.41	31/07/2008				
				2.42	31/07/2008				
				2.43	31/07/2008				
				2.44	31/07/2008				
				3.1	24/11/2008				
				3.2	24/11/2008				
				3.3	24/11/2008				
				3.4	24/11/2008				
				3.5	24/11/2008				
				3.6	24/11/2008				
				3.7	24/11/2008				
				3.8	24/11/2008				
				3.9	24/11/2008				
				3.10	24/11/2008				
				3.11	24/11/2008				
				3.12	24/11/2008				
				3.13	24/11/2008				
				3.14	24/11/2008				
				SUBPARTE D	2.2	24/11/2008		4.1	24/11/2008
2.3	31/07/2008								
2.4	31/07/2008								
2.5	24/11/2008								
2.6	24/11/2008								
2.7	31/07/2008								
2.8	31/07/2008								
2.9	31/07/2008								
SUBPARTE E	2.10	31/07/2008		4.2	24/11/2008				
				2.11	24/11/2008				
				2.12	24/11/2008				
				2.13	24/11/2008				
				2.14	24/11/2008				
				2.15	31/07/2008				
				2.16	31/07/2008				
				2.17	31/07/2008				
				2.18	31/07/2008				
				2.19	31/07/2008				
				2.20	31/07/2008				
				2.21	31/07/2008				
SUBPARTE F	2.22	31/07/2008		4.3	24/11/2008				
				4.4	24/11/2008				
				4.5	31/07/2008				
				4.6	31/07/2008				
	2.23	31/07/2008		5.1	31/07/2008				
				5.2	31/07/2008				
				5.3	31/07/2008				
	2.24	31/07/2008		5.4	31/07/2008				
				5.5	31/07/2008				
				5.6	31/07/2008				
				5.7	31/07/2008				
				5.8	31/07/2008				
				6.1	31/07/2008				
				6.2	31/07/2008				

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION	
SUBPARTE F	6.3	31/07/2008	APÉNDICE F	6.1	31/07/2008	
	6.4	31/07/2008		6.2	31/07/2008	
	6.5	31/07/2008	APÉNDICE G	7.1	24/11/2008	
	6.6	31/07/2008		7.2	24/11/2008	
	6.7	31/07/2008		7.3	24/11/2008	
	6.8	31/07/2008		7.4	24/11/2008	
SUBPARTE G	7.1	31/07/2008	7.5	24/11/2008		
	7.2	31/07/2008	7.6	24/11/2008		
	7.3	31/07/2008	7.7	24/11/2008		
	7.4	31/07/2008	7.8	24/11/2008		
	7.5	31/07/2008	APÉNDICE H	8.1	31/07/2008	
	7.6	31/07/2008		8.2	31/07/2008	
	7.7	31/07/2008		8.3	31/07/2008	
	7.8	31/07/2008		8.4	31/07/2008	
SUBPARTE H	8.1	31/07/2008	8.5	31/07/2008		
	8.2	31/07/2008	8.6	31/07/2008		
	8.3	31/07/2008	8.7	31/07/2008		
	8.4	31/07/2008	8.8	31/07/2008		
SUBPARTE I	9.1	31/07/2008	8.9	31/07/2008		
	9.2	31/07/2008	8.10	31/07/2008		
SUBPARTE J	10.1	31/07/2008	8.11	31/07/2008		
	10.2	31/07/2008	8.12	31/07/2008		
SUBPARTE K	11.1	31/07/2008	8.13	31/07/2008		
	11.2	31/07/2008	8.14	31/07/2008		
SUBPARTE L	12.1	24/11/2008	8.15	31/07/2008		
	12.2	24/11/2008	8.16	31/07/2008		
APÉNDICE A	1.1	24/11/2008	APÉNDICE I	9.1	31/07/2008	
	1.2	24/11/2008		9.2	31/07/2008	
	1.3	31/07/2008	APÉNDICE J	10.1	31/07/2008	
	1.4	31/07/2008		10.2	31/07/2008	
APÉNDICE B	2.1	31/07/2008	10.3	31/07/2008		
	2.2	31/07/2008	10.4	31/07/2008		
APÉNDICE C	3.1	31/07/2008	10.5	31/07/2008		
	3.2	31/07/2008	10.6	31/07/2008		
APÉNDICE D	4.1	24/11/2008	APÉNDICE K	11.1	24/11/2008	
	4.2	24/11/2008		11.2	24/11/2008	
	4.3	24/11/2008	APÉNDICE L	12.1	31/07/2008	
	4.4	24/11/2008		12.2	31/07/2008	
	4.5	24/11/2008		12.3	31/07/2008	
	4.6	24/11/2008		12.4	31/07/2008	
	APÉNDICE E	5.1	31/07/2008	APÉNDICE M	13.1	31/07/2008
		5.2	31/07/2008		13.2	31/07/2008
APÉNDICE F			APÉNDICE N	14.1	31/07/2008	
				14.2	31/07/2008	
				14.3	31/07/2008	
				14.4	31/07/2008	
				14.5	31/07/2008	
				14.6	31/07/2008	

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
APÉNDICE O	15.1	31/07/2008			
	15.2	31/07/2008			
APÉNDICE P	16.1	31/07/2008			
	16.2	31/07/2008			
APÉNDICE Q	17.1	31/07/2008			
	17.2	31/07/2008			
	17.3	31/07/2008			
	17.4	31/07/2008			
APÉNDICE R	18.1	31/07/2008			
	18.2	31/07/2008			
APÉNDICE S	19.1	24/11/2008			
	19.2	24/11/2008			
	19.3	31/07/2008			
	19.4	31/07/2008			
	19.5	31/07/2008			
	19.6	31/07/2008			
	19.7	31/07/2008			
	19.8	31/07/2008			
	19.9	31/07/2008			
	19.10	31/07/2008			
	19.11	31/07/2008			
	19.12	31/07/2008			
APÉNDICE T	20.1	31/07/2008			
	20.2	31/07/2008			

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 91 - REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL

INDICE GENERAL

 - REGISTRO DE ENMIENDAS

 - LISTA DE VERIFICACION DE PÁGINAS

 - INDICE

 - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

 - AUTORIDAD DE COORDINACION

- SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sec.	Título
91.1	Aplicación.
91.2	Cumplimiento.
91.3	Responsabilidad y autoridad del piloto al mando.
91.4	Procedimientos.
91.5	Piloto al mando de aeronaves que requieran más de un piloto.
91.6	Requisitos para los tripulantes.
91.7	Aeronavegabilidad en aeronaves civiles.
91.9	Requerimiento de Marcas, Placas, y Manual de Vuelo para aeronaves civiles.
→ 91.10	Documentación reglamentaria que deben llevar las aeronaves y sus tripulaciones.
91.11	Prohibición de interferencia a miembros de la tripulación.
91.13	Operación negligente o temeraria.
91.15	Lanzamiento de objetos o rociado.
91.17	Uso problemático de sustancias psicoactivas.
91.19	Transporte de drogas narcóticas, marihuana y/o sustancias o drogas depresoras o estimulantes
91.20	Transporte de material peligroso, explosivo o radioactivo
91.21	Dispositivos electrónicos portátiles.
91.23	Reservado
91.25	Requisitos para aeronaves accidentadas.
→ 91.27	Operaciones Aéreas Sanitarias
91.29	al 91.99 Reservado.

- SUBPARTE B - REGLAS GENERALES DE VUELO

Sec.	Título
91.101	Aplicación.
91.103	Información sobre vuelos.
91.105	Miembros de la tripulación en sus puestos.
91.106	Uso del cinturón de seguridad, arneses de hombro y sistema de resguardo para niños.
91.107	Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo.
91.108	Instrucción a tripulantes y pasajeros
91.109	Instrucción de vuelo, vuelo instrumental simulado y pruebas de vuelo.
91.111	Operación cerca de otras aeronaves.
91.112	Uso de los indicadores del ACAS.
91.113	Reglas de derecho de paso.
91.114	Reglas de derecho de paso para operaciones de aeronaves en la superficie
91.115	Reglas de derecho de paso para operaciones acuáticas.
91.117	Limitaciones de velocidades de aeronaves.
91.119	Alturas mínimas de seguridad.
91.121	Procedimientos de reglaje de altímetro.
91.123	Cumplimiento de los permisos e instrucciones del control de tránsito aéreo.
91.124	Señales
91.125	Señales luminosas del control de tránsito aéreo.

- 91.126 Operaciones en espacio aéreo Clase G.
- 91.127 Operaciones en espacio aéreo Clase F.
- 91.128 Reglas generales de vuelo aplicables al tránsito de aeródromo.
- 91.129 Operaciones en espacio aéreo Clase D.
- 91.130 Operaciones en espacio aéreo Clase C.
- 91.131 Operaciones en espacio aéreo Clase B.
- 91.132 Reglas generales aplicables a todos los vuelos controlados.
- 91.133 Áreas restringidas y prohibidas.
- 91.134 Reglas generales aplicables al tránsito de aeródromo en aeródromos controlados.
- 91.135 Operaciones en espacio aéreo Clase A.
- 91.137 al 91.149 Reservado.

- Reglas de Vuelo Visual (VFR)

- | Sec. | Título |
|--------|---|
| 91.150 | Requisitos para los vuelos VFR. |
| 91.151 | Requisitos de combustible y lubricante para vuelos VFR. |
| 91.152 | Requisitos para VFR controlado. |
| 91.153 | Plan de vuelo. |
| 91.155 | Mínimas de visibilidad y distancia de las nubes para vuelo VFR. |
| 91.156 | Mínimas meteorológicas para aeródromos. |
| 91.157 | Mínimas para vuelos VFR Especiales. |
| 91.158 | Cambio de reglas de vuelo. |
| 91.159 | Altitud o nivel de vuelo de crucero para vuelos VFR. |
| 91.160 | Deterioro de las condiciones meteorológicas de vuelo visual. |
| 91.161 | al 91.165 Reservado. |

- Reglas de Vuelo por Instrumentos (IFR).

- | Sec. | Título |
|--------|--|
| 91.166 | Requisitos para efectuar vuelos IFR. |
| 91.167 | Requisitos de combustible y lubricante para vuelos IFR. |
| 91.169 | Plan de vuelo IFR. |
| 91.170 | Limitaciones impuestas por las condiciones meteorológicas. |
| 91.171 | Verificación del equipamiento VOR para operaciones IFR. |
| 91.173 | Permiso de control de tránsito aéreo y plan de vuelo requerido. |
| 91.174 | Notificación de posición en ruta. |
| 91.175 | Despegue y aterrizaje bajo reglas IFR. |
| 91.177 | Altitudes mínimas para operaciones IFR. |
| 91.179 | Altitud de crucero IFR o nivel de vuelo. |
| 91.180 | Operaciones dentro de espacio aéreo designado como espacio aéreo con separación vertical mínima reducidas (RVSM) |
| 91.181 | Curso a ser volado. |
| 91.182 | Cambio de reglas de vuelo. |
| 91.183 | Radiocomunicaciones en vuelo IFR. |
| 91.185 | Operaciones IFR: falla de radiocomunicaciones. |
| 91.187 | Operaciones IFR en espacio aéreo controlado: Informes de fallas. |
| 91.188 | Descenso de emergencia. |
| 91.189 | Operaciones Categoría II y III: Reglas generales de operación |
| 91.191 | Manual de Categoría II y Categoría III. |
| 91.192 | Servicio asesor de tránsito aéreo. |
| 91.193 | Reservado. |
| 91.195 | al 91.199 Reservado. |

- SUBPARTE C - REQUERIMIENTOS DE EQUIPAMIENTOS, INSTRUMENTOS Y DE CERTIFICADOS.

- | Sec. | Título |
|--------|--|
| 91.201 | Reservado. |
| 91.203 | Aeronaves civiles: Certificaciones requeridas. |
| 91.205 | Requerimientos de instrumentos y equipamiento para aeronaves civiles motorizadas con Certificado de Aeronavegabilidad Standard de la República Argentina |
| 91.206 | Reservado |
| 91.207 | Transmisor Localizador de Emergencia (ELT). |

- 91.208 Señalamiento de la zona de penetración del fuselaje.
- 91.209 Luces de aeronaves.
- 91.211 Oxígeno suplementario.
- 91.213 Instrumentos y equipamientos inoperativos.
- ☞ 91.215 Equipamiento y uso de ATC Transponder, e informador de altitud
- 91.217 Correspondencia entre los datos de altitud medidos con altímetro aneroide y comunicados automáticamente, y la referencia de altitud del piloto.
- 91.219 Sistema o dispositivo de alerta de altitud; aviones civiles propulsados por turborreactores.
- ☞ 91.221 Equipamiento del sistema de alerta de tráfico y advertencia de colisión (ACAS / TCAS)
- 91.223 Sistema de Advertencia y de Aviso de Proximidad del Terreno (GPWS/TAWS)
- ➔ 91.225 Indicador de radiación para todas las aeronaves que operen por encima de los 49.000 pies.
- 91.226 al 91.299 Reservado.

- SUBPARTE D - OPERACIONES DE VUELO ESPECIALES

- | Sec. | Título |
|----------|--|
| 91.301 | Reservado. |
| 91.303 | Vuelo acrobático. |
| 91.305 | Áreas de vuelo de prueba. |
| 91.307 | Paracaídas y paracaidismo. |
| 91.309 | Remolque de planeadores. |
| 91.311 | Remolques distintos a los de la Sección 91.309. |
| ☞ 91.313 | Aeronaves civiles en categoría restringida: limitaciones de operación. |
| 91.315 | Aeronaves civiles categoría limitada: limitaciones de operación. |
| 91.317 | Aeronaves civiles certificadas provisoriamente: limitaciones de operación. |
| 91.319 | Aeronaves con Certificado Experimental: limitaciones de operación. |
| 91.321 | Reservado. |
| 91.323 | Reservado. |
| 91.325 | Aeronaves de categoría primaria: limitaciones de operación. |
| 91.326 | al 91.399 Reservado. |

- SUBPARTE E - MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES

- | Sec. | Título |
|--------|---|
| 91.401 | Aplicación |
| 91.403 | Generalidades. |
| 91.405 | Requerimientos de mantenimiento. |
| 91.407 | Operaciones después del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración. |
| 91.409 | Inspecciones. |
| 91.410 | Requerimientos de mantenimiento especial. |
| 91.411 | Inspecciones y prueba de sistemas de altímetro y equipos de aviso de altitud. |
| 91.413 | Inspecciones y pruebas del transponder ATC. |
| 91.415 | Cambios de los programas de inspección de aeronaves. |
| 91.417 | Registros de mantenimiento. |
| 91.419 | Transferencia de registros de mantenimiento. |
| 91.421 | Registro de mantenimiento de motores reconstruidos. |
| 91.423 | al 91.499 Reservado. |

- SUBPARTE F - AVIONES GRANDES Y AVIONES MULTIMOTORES PROPULSADOS POR TURBINAS

- | Sec. | Título |
|--------|---|
| 91.501 | Aplicación. |
| 91.503 | Equipamiento de vuelo e información operativa. |
| 91.505 | Familiaridad con las limitaciones de operación y con el equipamiento de emergencia. |
| 91.507 | Requerimientos de equipamiento: Operaciones VFR nocturnas |
| 91.509 | Equipamientos de supervivencia para operaciones sobre el agua. |
| 91.511 | Equipamiento de radio para operaciones sobre el agua. |
| 91.513 | Equipamiento de emergencia. |
| 91.515 | Reservado. |
| 91.517 | Señales de fumar y cinturones de seguridad. |
| 91.519 | Información a los pasajeros. |
| 91.521 | Arneses de hombro. |
| 91.523 | Equipajes transportados. |

91.525	Transporte de carga.
91.527	Reservado.
91.529	Mecánico de a bordo o Técnico mecánico de a bordo
91.531	Reservado.
91.533	Requerimientos de tripulantes de cabina de pasajeros.
91.535	Reservado.
91.536	al 91.599 Reservado.

- SUBPARTE G - EQUIPAMIENTO ADICIONAL Y REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN PARA AERONAVES GRANDES DE LA CATEGORÍA TRANSPORTE

Sec.	Título
91.601	Aplicación.
91.603	Dispositivos sonoros de alerta de velocidad.
91.605	Limitaciones en peso para aviones civiles de categoría transporte.
91.607	Salidas de emergencia para aviones que transporten pasajeros por pago.
91.609	Grabadores de vuelo y grabadores de voces de cabina..
91.611	Autorización para vuelo en ferry con un motor inoperativo.
91.613	Materiales para interiores de compartimientos.
91.615	al 91.699 Reservado.

- SUBPARTE H - OPERACIÓN DE AERONAVES EXTRANJERAS DENTRO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DE AERONAVES MATRICULADAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA OPERADAS EN EL EXTRANJERO

Sec.	Título
91.701	Aplicación.
91.702	Reservado.
91.703	Operación en el extranjero de aeronaves matriculadas en la República Argentina
91.704	Infracciones de aeronaves y tripulantes.
91.705	Operaciones dentro del espacio aéreo designado como Espacio Aéreo con Especificaciones Mínimas de Performance de Navegación (MNPS).
91.706	Operaciones dentro de espacio aéreo designado como espacio aéreo con separación vertical mínima reducidas (RVSM).
91.707	al 91.713 Reservado.
91.715	Aeronaves civiles extranjeras: convalidación del certificado de aeronavegabilidad.
91.716	Autorizaciones especiales de vuelo para aeronaves civiles extranjeras.
91.717	al 91.799 Reservado.

- SUBPARTE I - LÍMITE DE RUIDO DE OPERACIÓN

Sec.	Título
91.801	Aplicación.
91.803	Regulación aplicable.
91.805	Limitaciones de operación: aviones turboreactores subsónicos.
91.807	Reservado.
91.809	Reservado.
91.811	Reservado.
91.813	Reservado.
91.815	Aviones para tareas agrícolas y de lucha contra incendios: Limitaciones de ruido de operación.
91.817	al 91.899 Reservado.

- SUBPARTE J - PERMISOS

Sec.	Título
91.901	Reservado.
91.903	Política y procedimientos.
91.905	Reservado.
91.907	al 91.999 Reservado.

- SUBPARTE K - RESERVADO

☞ - SUBPARTE L – RESERVADO

- APÉNDICES

- ☞ Apéndice A Operaciones de Categoría II: Manual, instrumentos, equipamiento y mantenimiento.
- Apéndice B Autorización para exceder mach 1 - Reservado.
- Apéndice C Reservado.
- ☞ Apéndice D Mínimos meteorológicos para despegue.
- Apéndice E Especificaciones de Registradores de datos de vuelo para aviones.
- Apéndice F Reservado
- ☞ Apéndice G Operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM)
- Apéndice H Procedimientos generales para helicópteros.
- Apéndice I Normas para la actividad de vuelo con planeadores.
- Apéndice J Normas para la actividad de vuelo con aeróstatos.
- ☞ Apéndice K Normas para la operación de aeronaves ultralivianas motorizadas (ULM)
- Apéndice L Luces que deben ostentar los aviones.
- Apéndice M Reservado
- Apéndice N Normas para la Navegación Aérea con Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS)
- Apéndice O Reservado
- Apéndice P Formulario AIREP de notificación (Modelo AR)
- Apéndice Q Señales visuales en tierra
- Apéndice R Vuelo IFR en rutas de navegación de aérea (RNAV) con procedimientos especiales
- ☞ Apéndice S Señales para maniobrar en tierra
- Apéndice T Formulario de evacuación sanitaria

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018
Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112
Dirección: (AFS) SABBQRCT
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: CORAER BAIRE
E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 – Of. 178 Sector Verde
1104 - Buenos Aires República Argentina
Tel/Fax 54 11 4317-6307
Dirección (AFS): SABBQTDI
Telex: 27119 FUAER AR
Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRE
E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 – Of. 365 Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires República Argentina
Dirección (AFS): SIABBQFDI
Tel. 54 11 4317-6023 / 6010
Tel/Fax. 54 11 4317-6129
E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

4. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo
1104 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQRCP
Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593
Tel. 4317 - 6698 / 6498
E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junín 1060
1113 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQVDN
Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107
Telex: 27928 DNAFAA
E-Mail: direccion@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11
1107 - Buenos Aires - República Argentina
Dirección (AFS): SABBQJPT
Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91
Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705
E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

 **1. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)**

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331

Tel. Fax: 54 11 4317-6052

Dirección (AFS): SABBQRPK

E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar

CRA

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 91 - REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Secc.	Título
91.1	Aplicación.
91.2	Cumplimiento.
91.3	Responsabilidad y autoridad del piloto al mando.
91.4	Procedimientos.
91.5	Piloto al mando de aeronaves que requieran más de un piloto.
91.6	Requisitos para los tripulantes.
91.7	Aeronavegabilidad en aeronaves civiles.
91.9	Requeridas de Marcas, Placas y Manual de Vuelo para aeronaves civiles.
→ 91.10	Documentación reglamentaria que deben llevar las aeronaves y sus tripulaciones.
91.11	Prohibición de interferencia a miembros de la tripulación.
91.13	Operación negligente o temeraria.
91.15	Lanzamiento de objetos o rociado.
91.17	Uso problemático de sustancias psicoactivas.
91.19	Transporte de drogas narcóticas, marihuana y/o sustancias o drogas depresoras o estimulantes
91.20	Transporte de material peligroso, explosivo o radioactivo
91.21	Dispositivos electrónicos portátiles.
91.23	Reservado
91.25	Requisitos para aeronaves accidentadas
→ 91.27	Operaciones Aéreas Sanitarias
91.29	al 91.99 Reservado.

91.1 Aplicación.

(a) Esta Parte describe las reglas que gobiernan las operaciones de aeronaves en lo relativo al tránsito aéreo y a la aeronavegabilidad continuada, que se realicen en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo que los cubre y los espacios aéreos extraterritoriales, cuando por convenios internacionales se acuerde que dichos espacios se encuentran bajo jurisdicción de los Servicios de Tránsito Aéreo de la República Argentina. No están incluidas las operaciones de globos cautivos, cometas y cohetes no tripulados. Asimismo, se exceptúan los casos previstos en el párrafo (b) de esta Sección.

(b) Cada persona que opere una aeronave civil de matrícula argentina, fuera de la República Argentina deberá:

- (1) Sobre altamar, cumplir con las normas internacionales contenidas en el Anexo 2 (Reglamento del Aire) al "Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI)", y con las regulaciones de vuelo nacionales vigentes.
- (2) Dentro de un país extranjero, cumplir con las regulaciones relativas al vuelo y maniobras de aeronaves en vigencia dentro del mismo.

(c) Las regulaciones contenidas en esta Parte se aplican a toda persona a bordo de una aeronave, en lo que a ellas le compete, mientras ésta sea operada bajo las condiciones establecidas en esta Parte.

(d) Exceptuando las diferencias notificadas por la República Argentina, las normas contenidas en el Anexo 2 (Reglamento del Aire) de la OACI, 10ma. Edición. Julio 2005, incluyendo sus enmiendas hasta la N° 40 (efectiva desde el 22 de noviembre de 2007), han sido incorporadas y forman parte de estas regulaciones.

(e) Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944): Aclárese que ninguna norma de esta Parte impedirá que la Autoridad Aeronáutica Argentina, previo a un acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y otro Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), pueda transferir todas o parte de las funciones y obligaciones que posee como Estado de matrícula respecto de sus aeronaves nacionales en función de lo determinado por el Artículo 31 del convenio Internacional citado, cuando dichas aeronaves sean explotadas de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio o cualquier arreglo similar que se hubiera celebrado con un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente en ese otro Estado contratante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 83 bis del citado Convenio Internacional.

91.2 Cumplimiento

(a) Las normas y procedimientos contenidos en las presentes regulaciones y los procedimientos de aplicación que adicionalmente se difundan por publicaciones de información aeronáutica, incluyendo el NOTAM y AIC, son de cumplimiento obligatorio por todas las aeronaves, cualesquiera sea su nacionalidad. La Autoridad Aeronáutica competente solicitará en cada caso, al organismo que corresponda si ello no fuera parte de sus atribuciones, la sanción pertinente para los responsables de las infracciones que se cometan a estas regulaciones.

(b) Excepciones: Podrán exceptuarse de las reglas que gobiernan las operaciones de aeronaves, en lo relativo al tránsito aéreo, según lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, a las aeronaves públicas argentinas, incluidas las militares, cuando las necesidades determinadas por la autoridad respectiva exijan el no-cumplimiento de las normas y procedimientos impuestos por estas regulaciones. En tales casos, y a fin de garantizar la seguridad de las operaciones aéreas, las autoridades responsables de tales operaciones notificarán las mismas, antes de emprenderlas, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que corresponda.

91.3 Responsabilidad y autoridad del piloto al mando.

(a) El Comandante de la aeronave tendrá autoridad en todo lo relacionado con ella, mientras esté al mando de la misma.

(b) El Comandante de la aeronave, manipule o no los comandos, será responsable de que la operación de ésta se realice de acuerdo con las presentes Regulaciones, pero podrá apartarse de las mismas en circunstancias que sean absolutamente necesarias por razones de seguridad que exijan tomar medidas inmediatas. Cuando este privilegio de emergencia es utilizado, debe notificarse lo antes posible a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo correspondiente y deberá presentarse un informe escrito de la desviación realizada, si así lo requiere la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) El informe escrito enunciado en (b) anterior podrá efectuarse por medio de los formularios "Informe del Personal Aeronáutico" o "Notificación de Incidentes de Tránsito Aéreo" como así también para informar a las dependencias ATS las novedades observadas a lo largo de la ruta sobrevolada y/o todo comentario pertinente que se desee formular respecto a los servicios de protección al vuelo.

(d) Idoneidad de los miembros de la tripulación de vuelo: El comandante de la aeronave será responsable de garantizar que:

- (1) no se comenzará ningún vuelo si algún miembro de la tripulación de vuelo se halla incapacitado para cumplir sus obligaciones por una causa cualquiera, como lesiones, enfermedad, fatiga o los efectos del alcohol o de drogas; y
- (2) no se continuará ningún vuelo más allá del aeródromo adecuado más próximo cuando se vea significativamente reducida la capacidad de los miembros de la tripulación de vuelo para desempeñar sus funciones por la disminución de sus facultades debido a causas tales como fatiga, enfermedad, falta de oxígeno.

(e) Responsabilidad por la prevención de colisiones en VMC: En condiciones meteorológicas de vuelo visual, el piloto es directamente responsable de evitar a las demás aeronaves aunque esté volando con un permiso del control de tránsito aéreo.

(f) Responsabilidad por la prevención de colisiones en IMC: En condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos y fuera de espacios aéreos controlados, el piloto es responsable de evitar las demás aeronaves aplicando separación vertical de acuerdo a los procedimientos para mantenimiento de niveles de cruce-ro y, donde sea aplicable, con la ayuda del servicio asesor de tránsito aéreo.

NOTA: *En condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos y dentro de espacios aéreos controlados la responsabilidad por la prevención de colisiones compete a las dependencias de los servicios de control de tránsito aéreo correspondientes.*

91.4 Procedimientos

(a) Las reglas de vuelo y procedimientos de aplicación deberán ser observados de acuerdo con lo siguiente:

- (1) En condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC), se aplicarán las reglas generales de vuelo y las reglas de vuelo visual (VFR); no obstante, el piloto puede hacer si lo desea, un vuelo ajustándose a las reglas de vuelo por instrumentos (IFR); o la Autoridad Aeronáutica competente puede exigirle que así lo haga.
- (2) En condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC), se aplicarán las reglas generales de

vuelo y las reglas de vuelo por instrumentos (IFR); no obstante, el piloto puede obtener permiso para efectuar vuelo VFR especial dentro de zonas de control, en cuyo caso no se aplicarán para dicho vuelo las reglas de vuelo por instrumentos.

(3) Con independencia de las condiciones meteorológicas, se efectuarán de acuerdo con las reglas generales de vuelo y las reglas de vuelo por instrumentos:

- (i) los vuelos en la Región de Información de Vuelo (FIR) desde nivel de vuelo 200 (FL 200) hacia arriba;
- (ii) los vuelos nocturnos fuera de los circuitos de tránsito de los aeródromos o fuera de las zonas de tránsito de aeródromo, siempre que el aeródromo se encuentre habilitado para vuelo nocturno; y
- (iii) los vuelos sobre el agua, a más de 20 NM de la costa, durante más de una hora; excepto que no se exigirá la observancia de las alturas mínimas para vuelo IFR, durante el día, cuando existan condiciones meteorológicas de vuelo visual.

(4) Se utilizará el tiempo universal coordinado (UTC) que deberá expresarse en horas y minutos y, cuando se requiera, en segundos del día de 24 horas que comienza a medianoche.

(5) Se verificará la hora antes de la iniciación de un vuelo controlado y en cualquier otro momento del vuelo que sea necesario.

(6) Cuando se utiliza en la aplicación de comunicaciones por enlace de datos, la hora exacta será, con una tolerancia de un segundo respecto al UTC.

91.5 Piloto al mando de aeronaves que requieran más de un piloto.

Ninguna persona puede operar una aeronave del tipo certificado para más de un piloto, a menos que el piloto al mando cumpla los requerimientos de 61.57 de estas RAAC.

91.6 Requisitos para los tripulantes

(a) Ninguna persona podrá actuar como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave si no es titular de la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica competente argentina o por el Estado donde esté matriculada la misma.

(b) Los tripulantes deberán llevar consigo la licencia mencionada en (a) de esta Sección, mientras desempeñan a bordo de una aeronave las funciones acreditadas por la misma y están obligados a presentarla cuando se lo pida la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) Intervención de la autoridad competente: Antes del despegue e inmediatamente después del aterrizaje el piloto al mando de la aeronave o su representante designado deberá presentarse a la Oficina ARO-AIS del aeródromo, munido de la documentación correspondiente, a fin de que en ésta o en otras dependencias adonde se lo encamine, puedan disponerse las verificaciones relativas a la tripulación, aeronave, pasajeros y carga, prescriptas por las disposiciones legales en vigencia. Las autoridades actuantes podrán requerir la presentación personal de cualquiera o todos los tripulantes, como asimismo disponer la inspección de la aeronave. En los aeródromos que carezcan de oficinas ARO-AIS, las atribuciones emergentes de este número competen a la autoridad actuante que incluyen en último término al propietario del aeródromo.

91.7 Aeronavegabilidad en aeronaves civiles.

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil, a menos que dicha aeronave se encuentre en condiciones de aeronavegabilidad.

(b) El piloto al mando de una aeronave civil es responsable de determinar si esa aeronave está en condiciones para el vuelo seguro. El piloto al mando no deberá iniciar el vuelo cuando ocurra una condición de no aeronavegabilidad estructural, mecánica o eléctrica.

91.9 Requerimientos de Marcas, Placas y Manual de Vuelo para aeronaves civiles.

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil sin cumplir con las limitaciones de operación especificadas en el Manual de Vuelo aprobado o en la Cartilla de Limitaciones de Operación (CLO) aprobada y en las Marcas y Placas de la aeronave, o según la manera en que haya sido descrito por la Autoridad de Certificación del país de matrícula.

(b) Ninguna persona puede operar una aeronave civil registrada en la República Argentina:

- (1) Para la cual se requiere Manual de Vuelo de avión o helicóptero de acuerdo con la Sección 21.5 de la Parte 21 de las DNAR, a menos que se encuentre disponible en la aeronave, un ejemplar aprobado y actualizado de dicho Manual de Vuelo, o el manual provisto de acuerdo con la Sección 121.141 (b) de la Parte

121 de las RAAC. En todos los casos el Manual de Vuelo deberá estar en idioma español o inglés.

(2) Para la cual se requiere una Cartilla de Limitaciones de Operación de acuerdo con la Sección 21.5 de las DNAR a menos que se encuentre disponible en la aeronave la Cartilla de Limitaciones de Operación aprobada y actualizada y las Marcas y Placas requeridas. La CLO deberá ser confeccionada en idioma español.

(3) Para la cual no se requiere un Manual de Vuelo según la Sección 21.5 de las DNAR pero que, sin embargo, posea un Manual de Vuelo aprobado y actualizado, a menos que dicho Manual de Vuelo y las Marcas y Placas requeridas se encuentren disponibles en la aeronave

(c) Ninguna persona puede operar una aeronave civil registrada en la República Argentina, a menos que esa aeronave esté identificada de acuerdo con la Parte 45 de las DNAR.

(d) Cualquier persona que despegue o aterrice un helicóptero certificado bajo la Parte 29 de las DNAR, desde un helipuerto construido sobre el agua, y que en tales circunstancias deba atravesar el rango prohibido de envolvente que limita la relación "Altura – Velocidad" establecida para ese helicóptero, podrá hacerlo, si ese vuelo a través del rango prohibido:

(1) tiene lugar sobre el agua, donde se puede llevar a cabo un acuatizaje seguro, y

(2) si el helicóptero es anfibia o esta equipado con flotadores u otro tren de flotación de emergencia adecuado para realizar un acuatizaje de emergencia en aguas abiertas.

→ 91.10 Documentación reglamentaria que deben llevar las aeronaves y sus tripulaciones.

La documentación que reglamentariamente deben llevar las aeronaves y sus tripulantes que será exigida por la autoridad aeroportuaria en los momentos previos a la partida, durante las eventuales escalas y/o finalización del vuelo, que figura en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) Parte GEN 1.5; es la siguiente:

(a) Documentación de las aeronaves:

(1) Certificado de Aeronavegabilidad. (RAAC 121.153 / 135.25).

(2) Copia del Certificado de Explotador Aéreo (RAAC 121.26 / ROA TAC 4.2.1).

(3) Copia del Anexo I (Aeronaves afectadas a Transporte Aéreo Comercial - AIC B 01/97-).

(4) Copia del Anexo II (Tripulantes afectados por Empresas de Transporte Aéreo Comercial) (AIC B 01/97).

(5) Manual de Vuelo (RAAC 121.141 / ROA TAC 6.2.3 / 11.2.1 / NESTAR 4.6.8).

(6) Manual de Operaciones de la Aeronave (ROA TAC 6.1.3).

(7) Manual de Operaciones de la Empresa (MOE) (RAAC 121.133 / 135.21 / ROA TAC 4.2.2 / 6.2.3 / 11.1 / NESTAR 4.61).

(8) Lista de Control de Procedimiento (L.C.P.) (ROA TAC 4.2.5 / 6.1.3).

(9) Lista de Equipamiento Mínimo (MEL) (Para aeronaves que tengan dicha MEL aprobada por el Comando de Regiones Aéreas) (ROA TAC 4.5.4.2 / RAAC 121.628 / 135.179).

(10) Registro Técnico de Vuelo (RTV) (RAAC 121.701 / 135.65 / NESTANOR 15.1 / NESTAR 61.1 / ROA TAC 11.4.2).

(11) Libro de a bordo (ROA TAC 11.5).

(12) Libro Registro de Novedades de a bordo (CABINA) (RAAC 121.702).

(13) Manifiesto de Pasajeros / Carga (RAAC 135.63 / NESTAR 102.1 / 103.1 / NESTANOR 14.3 / 14.4).

(14) Despacho de la Aeronave (NESTAR 101.1 / 103.1).

(15) Certificado de Matriculación.

(16) Certificado de Propiedad.

(17) Certificado de Habilitación Anual (Form. 337).

(18) Historiales de la Aeronave con las anotaciones de vuelo actualizadas:

(i) Historiales de motor (Monomotor I) (Excepto aeronaves de gran porte Línea Aérea).

(ii) Historiales del planeador (Excepto aeronaves de gran porte de Línea Aérea).

(19) Certificado de Seguro, que satisfaga lo requerido por el Título X, Artículo 192 (Seguros) del Código Aeronáutico de la República Argentina.

(b) Documentación de la tripulación (pilotos y tripulantes de cabina):

(1) Certificado de Idoneidad Aeronáutica: Licencia, Certificado de Competencia (insertas al dorso las habilitaciones correspondientes a la aeronave, si correspondiera).

(2) Habilitaciones Psicofisiológicas correspondientes a la licencia o certificado de competencia.

(3) Documento de identidad personal (DNI- LE- LC o CI Policía Federal).

(4) Libro de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil (si correspondiere) con los registros actualizados.

(5) Autorización del propietario o explotador para actuar como Comandante de la Aeronave (Excepto Empresas de Transporte Aéreo Comercial).

(c) Documentación del Mecánico o Técnico mecánico de a bordo:

- (1) Licencia de Mecánico o Técnico Mecánico de a bordo (Insertar al dorso las habilitaciones a la aeronave).
- (2) Habilitación Psicofisiológica correspondiente a la licencia.
- (3) Libro de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil con los registros actualizados.

91.11 Prohibición de interferencia a miembros de la tripulación.

Ninguna persona puede asaltar, amenazar, intimidar o interferir a un miembro de la tripulación en el desarrollo de sus deberes a bordo de una aeronave que está siendo operada. (Arts N°198, N°190 y concordantes del Código Penal de la Nación)

91.13 Operación negligente o temeraria.

Ninguna aeronave deberá conducirse negligente o temerariamente, de modo que ponga en peligro la vida o bienes propios o ajenos.

91.15 Lanzamiento de objetos o rociado.

No se hará ningún lanzamiento ni rociado desde aeronaves en vuelo, que pueda constituir peligro o daño para las personas o bienes propios y ajenos. La operación deberá ajustarse a las condiciones prescriptas por la Autoridad Aeronáutica competente y contar con la autorización pertinente.

91.17 Uso problemático de sustancias psicoactivas.

(a) El personal cuyas funciones sean críticas (empleados que ejercen funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad aeronáutica) no desempeñará dichas funciones mientras esté bajo la influencia de sustancias psicoactivas que perjudiquen la actuación humana. Las personas en cuestión se abstendrán de todo tipo de uso problemático de ciertas sustancias.

(b) Ninguna persona conducirá una aeronave, ni actuará como miembro de su tripulación de vuelo, mientras esté bajo la influencia de sustancias psicoactivas a consecuencia de lo cual disminuya su capacidad para desempeñar sus funciones.

(c) Requisitos para pasajeros: Ninguna persona podrá ascender a una aeronave y viajar en la misma si se nota claramente que esta bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas estupefacientes; excepto cuando se trata de un enfermo debidamente atendido o en caso de emergencia.

91.19 Transporte de drogas narcóticas, marihuana y/o sustancias o drogas depresoras o estimulantes

(a) Excepto como está previsto en el párrafo (b) de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave civil dentro de la República Argentina en violación de las normas que regulan el transporte de estupefacientes (Ley 23.737).

(b) El párrafo (a) de esta Sección no se aplica al transporte de drogas narcóticas, marihuana y/o sustancias depresoras o estimulantes que estén autorizadas por la ley vigente.

91.20 Transporte de material peligroso, explosivo o radioactivo

El transporte de material peligroso, explosivo o radioactivo se podrá efectuar únicamente luego de haber dado estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes que regulan la materia. Asimismo, se deberá contar con la autorización de la Autoridad Aeronáutica competente y adoptar las medidas tendientes a asegurar que la operación, en todos sus aspectos, no provoque daños a la vida o bienes propios y ajenos.

91.21 Dispositivos electrónicos portátiles.

(a) Excepto por lo previsto en el párrafo (b) de esta Sección, ninguna persona puede operar, ni ningún explotador o piloto al mando de un avión puede permitir la operación de, cualquier dispositivo electrónico portátil, en ninguna de las siguientes aeronaves civiles matriculadas en la República Argentina:

- (1) Aeronaves operadas por el poseedor de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, o
- (2) Cualquier otra aeronave mientras opere bajo IFR.

(b) El párrafo (a) de esta Sección, no es aplicable a:

- (1) Grabadores portátiles.
- (2) Audífonos.
- (3) Marcapasos.
- (4) Afeitadoras eléctricas.
- (5) Cualquier otro medio electrónico portátil, que el explotador de la aeronave haya determinado que no causará interferencias con la navegación, o sistemas de comunicación, de la aeronave sobre la cual se utilizarán.

(c) En el caso de una aeronave operada por el poseedor de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, la determinación sobre lo prescrito por el párrafo (b) (5) de esta Sección deberá ser hecha por ese explotador de la aeronave sobre la cual el dispositivo electrónico particular será utilizado. En el caso de otra aeronave (que no posea CESA), la determinación puede ser hecha por el piloto al mando.

91.23 Reservado

91.25 Requisitos para aeronaves accidentadas

El piloto o los tripulantes de una aeronave accidentada que no estén impedidos deberán comunicar el accidente de inmediato, conforme a sus posibilidades, a la Autoridad Aeronáutica más cercana, quedándoles prohibido, así como al propietario de la aeronave, mover ésta o sus restos, hasta la liberación por la autoridad investigadora.

→ 91.27 Operaciones Aéreas Sanitarias

(a) Se denominan Operaciones Aéreas Sanitarias a las siguientes actividades:

- (1) Servicio de Transporte Aéreo Sanitario (ver RAAC Partes 119, 121 y 135).
- (2) Evacuación Sanitaria.
- (3) Traslado Aéreo de Órganos.

(b) Las Operaciones Aéreas sanitarias contenidas en esta Parte, Sección 91.27 (Evacuación Sanitaria y Traslado de Órganos); son aquellas que:

- (1) No se realizan como un servicio habitual a terceros;
- (2) Han sido un traslado excepcional;
- (3) Se realizan sin fines de lucro; y
- (4) Se llevan a cabo para evitar un mal mayor, por cuestiones de emergencia o de suma necesidad.

(c) En la declaración del tipo de Operación Aérea Sanitaria que se realice en el Plan de Vuelo, se deberá insertar en la "Casilla 18: Otros datos" y a continuación del indicador "STS", la información correspondiente a cada modalidad de operación y conforme a las denominaciones que en cada caso se ha especificado:

- (1) STAS/SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO (ver RAAC Partes 119, 121 y 135)
- (2) STS/EVACUACION SANITARIA
- (3) STS/TRASLADO AEREO DE ORGANOS.

(d) La Evacuación Sanitaria, respondiendo a la finalidad por la cual es reconocida y por tratarse de una urgencia justificada por razones de fuerza mayor y/o humanitaria, podrá:

- (1) Realizarse sin Médico Aeroevacuador, por la urgencia que la caracteriza.
- (2) Presentarse el Plan de Vuelo por radio o por teléfono, en virtud de lo establecido en RAAC 91.153 (b)(7) y (d)(3).

(e) En caso de existir un médico para asistir en la Evacuación Sanitaria, el Comandante de la aeronave deberá informarle respecto de las características del vuelo, a fin de que éste, pueda adoptar los recaudos que considere necesarios para el traslado. En todos los casos el Comandante deberá completar el Formulario de Evacuación Sanitaria de acuerdo con lo establecido en el Apéndice T de esta Parte y adjuntar el Certificado Médico, en caso de ser posible, entregando ambos en la Oficina ARO–AIS del aeródromo más cercano al lugar de partida o de destino.

(f) Para toda Evacuación Sanitaria, incluyendo aquellos casos en que por una imprescindible necesidad se deba modificar la configuración original de la aeronave, en contravención a lo prescrito en el Art. 10 de la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias (Código Aeronáutico) a efectos de viabilizar el traslado del enfermo o accidentado que no admite dilación para evitar un mal mayor inminente, se deberá realizar ante la Autoridad Aeronáutica del aeródromo más cercano del lugar de partida, del lugar de destino o ante la más próxima, en caso de tratarse de un lugar apto, una exposición por escrito, declarando:

- (1) Relación circunstancial de los hechos que justificaron la emergencia, como por ejemplo: lugar del accidente, circunstancias que determinaron a la Evacuación Sanitaria como única respuesta de socorro, ausen-

cia de centro hospitalario en las inmediaciones, indicación de la autoridad policial que haya tomado intervención en el accidente (de corresponder) y, demás elementos de juicio que hagan al estado de necesidad para recurrir a tal operación aérea.

(2) Aeronave utilizada en la Evacuación Sanitaria e identificación de la habilitación que acredita el Certificado de Aeronavegabilidad de la misma.

(3) Personal Aeronáutico involucrado, con indicación del tipo de Certificado de Idoneidad que posee (esto es licencias, habilitaciones y certificado psicofisiológico correspondientes).

(g) Lo establecido en el párrafo (f), es de exclusiva responsabilidad del explotador y del comandante de la aeronave, lo que podrá ser meritado a su favor a la hora de analizar contravenciones a la normativa aeronáutica vigente, por denuncia o investigación de oficio, si con la exposición posibilitó la verificación de las circunstancias que acrediten los hechos, por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Traslado Aéreo de Órganos (TAO)

(h) El Traslado Aéreo de Órganos, podrá realizarse mediante el empleo de cualquier aeronave, por no ser necesario prever recaudos especiales respecto al material aéreo o al personal involucrado, en virtud de la urgencia que predomina en el traslado.

(i) Ninguna persona podrá realizar un Traslado Aéreo de Órganos por pago o compensación a menos que sea Titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) emitido de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Parte 119 de estas regulaciones.

Asignación de prioridad

(j) Todas las Operaciones Aéreas Sanitarias (STAS, ES y TAO) dispondrán de prioridad en cuanto a requerimiento de Servicios de Tránsito Aéreo se refiera, respecto de los demás tránsitos que en su trayectoria puedan afectar la operación de la aeronave y/o significarle una posible demora; siempre que se realicen en cumplimiento de su función específica.

(k) Las Operaciones Aéreas Sanitarias que se realicen bajo la modalidad de Evacuación Sanitaria y Traslado Aéreo de Órganos dispondrán de la prioridad precitada. Debiendo para ello:

(1) Haber cumplido con lo especificado en 91.27(b).

(2) Notificar a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo en la primera comunicación que se efectúe desde la aeronave, el carácter de la operación aérea.

(l) Las Operaciones Aéreas Sanitarias calificadas como Evacuación Sanitaria y Traslado Aéreo de Órganos comienzan desde el momento en que la aeronave inicia su actividad con el objeto de dirigirse al lugar desde donde evacuará al paciente o embarcará el órgano a trasladar, pudiendo en tal caso, cumplir con lo indicado en los párrafos (b)(1) y (2) y requerir la prioridad a la que se hace referencia en los párrafos (j) y (k) de esta Sección.

(m) Los explotadores y pilotos, de ser necesario, darán cumplimiento a lo especificado en "Autorizaciones Especiales" (Autorizaciones Especiales, Procedimientos y Excepciones al requerimiento por escrito) de esta Parte; pero serán responsables en caso de apartarse de las normas y procedimientos previstos en esta Parte y demás publicaciones de información aeronáutica, sin causa justificada conforme con lo establecido en el párrafo 91.903 (d) de esta Parte.

91.29 al 91.99 Reservado

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 91 - REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL

SUBPARTE B - REGLAS GENERALES DE VUELO

Sec.	Título
91.101	Aplicación.
91.103	Información sobre vuelos.
91.105	Miembros de la tripulación en sus puestos.
91.106	Uso del cinturón de seguridad, arneses de hombro y sistema de resguardo para niños.
91.107	Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo.
91.108	Instrucción a tripulantes y pasajeros
91.109	Instrucción de vuelo, vuelo instrumental simulado y pruebas de vuelo.
 91.111	Operación cerca de otras aeronaves.
91.112	Uso de los indicadores del ACAS
91.113	Reglas de derecho de paso.
91.114	Reglas de derecho de paso para operaciones de aeronaves en la superficie
91.115	Reglas de derecho de paso para operaciones acuáticas.
91.117	Limitaciones de velocidades de aeronaves.
91.119	Alturas mínimas de seguridad.
91.121	Procedimientos de reglaje de altímetro.
 91.123	Cumplimiento de los permisos e instrucciones del control de tránsito aéreo.
91.125	Señales luminosas del control de tránsito aéreo.
91.126	Operaciones en espacio aéreo Clase G.
91.127	Operaciones en espacio aéreo Clase F.
 91.128	Reglas generales de vuelo aplicables al tránsito de aeródromo.
91.129	Operaciones en espacio aéreo Clase D.
91.130	Operaciones en espacio aéreo Clase C.
91.131	Operaciones en espacio aéreo Clase B.
91.132	Reglas generales aplicables a todos los vuelos controlados.
91.133	Áreas restringidas y prohibidas.
91.134	Reglas generales aplicables al tránsito de aeródromo en aeródromos controlados.
91.135	Operaciones en espacio aéreo Clase A.
91.137	al 91.149 Reservado.

Reglas de vuelo visual (VFR)

Secc.	Título
91.150	Requisitos para los vuelos VFR.
91.151	Requisitos de combustible y lubricante para vuelos VFR.
91.152	Requisitos para VFR controlado.
 91.153	Plan de vuelo.
91.155	Mínimas de visibilidad y distancia de las nubes para vuelo VFR.
91.156	Mínimas meteorológicas para aeródromos.
91.157	Mínimas para vuelos VFR Especiales.
91.158	Cambio de reglas de vuelo.
91.159	Altitud o nivel de vuelo de crucero para vuelos VFR.
91.160	Deterioro de las condiciones meteorológicas de vuelo visual.
91.161	al 91.165 Reservado.

Reglas de vuelo por instrumentos (IFR)

Secc.	Título
91.166	Requisitos para efectuar vuelos IFR.
91.167	Requisitos de combustible y lubricante para vuelos IFR.
91.169	Plan de vuelo IFR.
91.170	Limitaciones impuestas por las condiciones meteorológicas.
91.171	Verificación del equipamiento VOR para operaciones IFR.

- 91.173 Permiso de control de tránsito aéreo y plan de vuelo requerido.
- 91.174 Notificación de posición en ruta.
- 91.175 Despegue y aterrizaje bajo reglas IFR.
- 91.177 Altitudes mínimas para operaciones IFR.
- 91.179 Altitud de crucero IFR o nivel de vuelo.
- 91.180 Operaciones dentro de espacio aéreo designado como espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM).
- 91.181 Curso a ser volado.
- 91.182 Cambio de reglas de vuelo.
- 91.183 Radiocomunicaciones en vuelo IFR.
- 91.185 Operaciones IFR: Falla de radiocomunicaciones.
- 91.187 Operaciones IFR en espacio aéreo controlado: Informes de fallas.
- 91.188 Descenso de emergencia.
- 91.189 Operaciones Categoría II y III: Reglas generales de operación
- 91.191 Manual de Categoría II y Categoría III.
- 91.192 Servicio asesor de tránsito aéreo.
- 91.193 al 91.199 Reservado.

91.101 Aplicación

La operación de aeronaves, tanto en vuelo como en el área de movimiento de los aeródromos, se ajustará a las reglas generales de vuelo y, además, durante el vuelo a las reglas de vuelo visual o a las reglas de vuelo por instrumentos, de acuerdo con lo que prescriban los procedimientos de aplicación.

91.103 Información sobre vuelos

(a) Antes de iniciar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave deberá familiarizarse con toda la información disponible que corresponda al vuelo proyectado. Dicha información puede obtenerse concurrendo a las oficinas ARO-AIS de los aeródromos. Las medidas previas para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo y para todos los vuelos IFR, incluirán entre otras cosas: el estudio minucioso de los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad que se disponga; información sobre obstáculos naturales y no naturales; el trazado sobre la cartografía pertinente de la ruta proyectada de vuelo; la atención de la información NO-TAM que afecta a su vuelo; el cálculo de combustible y lubricante necesario y la preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo tal como se ha proyectado.

(b) Verificaciones: No se iniciará ningún vuelo hasta que se haya comprobado que:

- (1) La aeronave reúne condiciones de aeronavegabilidad.
- (2) Los instrumentos y equipos disponibles a bordo de la aeronave son suficientes para el tipo de operación que vaya a efectuarse.
- (3) El peso de la aeronave es tal que pueda despegar y efectuar el vuelo en forma segura, teniendo en cuenta las longitudes disponibles de pista y condiciones de vuelo previstas.
- (4) La carga transportada esté distribuida y sujeta de tal manera que la aeronave pueda efectuar con seguridad el vuelo.
- (5) Se ha cumplido con las medidas previas al vuelo que sean pertinentes y presentado a la Autoridad Aeronáutica competente del aeródromo, el plan de vuelo firmado por el representante designado de la empresa explotadora o del piloto al mando de la aeronave.

91.105 Miembros de la tripulación en sus puestos

(a) Durante el despegue y el aterrizaje y mientras se esté en ruta, cada miembro de la tripulación de vuelo:

- (1) Permanecerá en el puesto asignado como tripulante de vuelo a menos que su ausencia sea necesaria para desarrollar tareas relacionadas con la operación de la aeronave o por necesidades fisiológicas; y
- (2) mantendrá el cinturón de seguridad abrochado mientras esté en el puesto asignado como miembro de la tripulación.

(b) Cada miembro de la tripulación requerido, de una aeronave civil registrada en la Argentina, mantendrá durante el despegue y el aterrizaje, su arnés de hombro ajustado mientras esté cumpliendo con sus tareas específicas. Este párrafo no se aplica si:

- (1) el asiento asignado del tripulante no está equipado con un arnés de hombro; o
- (2) el miembro de la tripulación no sería capaz de desarrollar las obligaciones requeridas con el arnés de hombro abrochado y ajustado.

de navegación disponibles y los informes de posición deberán ser tan exactos como sea posible.

(e) Las aproximaciones de las demás aeronaves que llegan, tendrán prioridad sobre las prácticas reales o simuladas.

91.111 Operación cerca de otras aeronaves

(a) Ninguna aeronave operará tan cerca de otra de manera tal que pueda ocasionar peligro de colisión.

(b) La distancia entre aeronaves no debe ser inferior a 150 metros, excepto que se trate de vuelos en formación.

(c) Vuelos en formación: Las aeronaves no volarán en formación a menos que se haya convenido previamente entre los participantes. El acuerdo se registrará por escrito, lo firmarán los participantes y lo entregarán a la Autoridad Aeronáutica competente o en su defecto al tercero responsable ajeno al ejercicio que se intenta realizar. En los vuelos en formación no podrán transportarse pasajeros sujetos a contrato de transporte aéreo de cualquier naturaleza que sea. Los vuelos en formación que se realicen en el espacio aéreo controlado, lo harán de conformidad con las condiciones prescriptas por la autoridad ATS competente y estarán sujetos a las siguientes condiciones:

(1) La formación opera como una única aeronave en lo que respecta a la navegación y la notificación de posición;

(2) La separación entre las aeronaves que participan en el vuelo será responsabilidad de los comandantes de las aeronaves participantes e incluirá períodos de transición cuando las aeronaves estén maniobrando para alcanzar su propia separación dentro de la formación y durante las maniobras para iniciar y romper dicha formación; y

(3) Cada aeronave se mantendrá a una distancia de no más de 1000 metros lateralmente y longitudinalmente, y a 100 pies verticalmente con respecto a la aeronave guía.

(d) Limitación: Sin autorización especial no se permiten vuelos en formación sobre áreas pobladas, en condiciones meteorológicas instrumentales, en vuelo nocturno, ni dentro de espacios aéreos controlados.

➔ **NOTA:** La política y procedimientos para otorgar las autorizaciones especiales se encuentran especificados en la Subparte J, Sección 91.903 de esta Parte.

(e) La separación entre aeronaves que componen la formación se ajustará a lo siguiente:

(1) Será responsabilidad de los pilotos mantener la separación entre las aeronaves que componen la formación.

(2) No se proseguirá el vuelo en formación cuando el empeoramiento de las condiciones meteorológicas no permita realizar la operación en VFR; excepto que la formación pueda proseguir la operación sujeta al IFR, debiendo un responsable entre los pilotos de la formación, cumplir con los procedimientos y requisitos de las reglas IFR.

(3) Por aplicación del inciso (1) precedente, la dependencia que suministre servicios de tránsito aéreo a la formación en operación IFR, considerará a ésta como una sola unidad.

(4) Cuando se vaya a operar en formación sujeta a IFR, los pilotos y las aeronaves deben estar habilitados para volar de acuerdo con dichas reglas.

(5) Las aeronaves que componen la formación en vuelo IFR, deben mantener comunicación permanente entre sí, en una frecuencia diferente a la utilizada por los servicios de tránsito aéreo.

91.112 Uso de los indicadores del ACAS

(a) Los pilotos utilizarán las indicaciones generadas por el ACAS de conformidad con las consideraciones siguientes respecto a la seguridad:

(1) los pilotos no realizarán ninguna maniobra con sus aeronaves por el único motivo de responder a avisos de tránsito conflictivo (TA);

NOTA 1: El objetivo de los TAs es alertar a los pilotos respecto a la posibilidad de un aviso de resolución (RA), aumentar su conocimiento de la situación, y ayudar a la adquisición visual de tránsito con el que puedan entrar en conflicto. No obstante, es posible que el tránsito adquirido visualmente no sea el mismo que produce un TA. La percepción visual de un encuentro puede interpretarse erróneamente, en particular de noche.

NOTA 2: La restricción mencionada respecto al uso de los TAs es debido al hecho de que la precisión de marcación es limitada y por la dificultad de interpretar un cambio de altitud a partir de la información sobre el tránsito presentada en la pantalla.

(2) Después de recibir un TA, los pilotos utilizarán toda la información disponible a fin de prepararse para adoptar las medidas apropiadas en caso de que se produzca un RA; y

(3) en caso de un RA, los pilotos:

(i) responderán inmediatamente, siguiendo lo indicado en el RA, a menos que por ello se ponga en peligro la seguridad de la aeronave;

NOTA 1: Las alertas de sistema de aviso de pérdida, de cizalladura del viento y de aviso de la proximidad del terreno tienen prioridad sobre el ACAS.

NOTA 2: El tránsito adquirido visualmente podría no ser el mismo tránsito que ocasiona el RA. La percepción visual de un encuentro puede interpretarse erróneamente, en particular de noche.

(ii) seguirán las instrucciones del RA aún si existe un conflicto entre el RA y la instrucción de maniobra del control del tránsito aéreo (ATC);

(iii) no ejecutarán maniobras en sentido contrario a un RA;

NOTA: En el caso de un encuentro coordinado ACAS-ACAS, los RAs se complementan entre sí a fin de reducir la posibilidad de colisión. Las maniobras, o la ausencia de maniobras, que den como resultado velocidades verticales contrarias al sentido del RA, pueden traducirse en una colisión con la aeronave que representa amenaza.

(iv) tan pronto como sea posible, en la medida que lo permita la carga de trabajo de la tripulación de vuelo, notificará sobre el RA a la dependencia ATC apropiada, incluyendo el sentido de toda desviación respecto de la instrucción o autorización vigente de control de tránsito aéreo;

NOTA: Salvo si el piloto informa, el ATC no sabe cuando el ACAS expide RAs. Es posible que el ATC expida instrucciones que son inconscientemente contrarias a las indicaciones del RA del ACAS. En consecuencia, es importante notificar al ATC cuando no se siguen las instrucciones o autorizaciones ATC porque puede haber conflicto con un RA.

(v) enseguida cumplirá con cualquier RA modificado;

(vi) limitarán las alteraciones de la trayectoria de vuelo al mínimo necesario para cumplir con los avisos de resolución;

(vii) prontamente volverán a atenerse a los términos de la instrucción o autorización del ATC al resolverse el conflicto; y

(viii) notificarán al ATC al volver a los términos de la autorización vigente.

91.113 Reglas de derecho de paso

(a) Aplicación: Esta Sección no se aplica a las operaciones de una aeronave sobre el agua. Ninguna de estas reglas eximirá al piloto al mando de ella de la obligación de proceder en la forma más eficaz para evitar una colisión, lo que incluye llevar a cabo las maniobras anticolidión necesarias basándose en los avisos de resolución proporcionados por el equipo ACAS.

(b) Deberá mantenerse vigilancia visual constante desde las aeronaves en vuelo, o que operen en el área de movimiento de un aeródromo, a fin de prevenir riesgo de colisión.

(c) La aeronave que tenga el derecho de paso mantendrá su rumbo y velocidad, La aeronave que por las reglas siguientes esté obligada a mantenerse fuera de la trayectoria de otra, evitará pasar por encima, por debajo o por delante de ella, a menos que lo haga a suficiente distancia y que tenga en cuenta el efecto de la estela turbulenta de la aeronave.

(d) Aproximación de frente: Cuando dos aeronaves se aproximen de frente o casi de frente, y haya peligro de colisión, ambas aeronaves alterarán su rumbo hacia su derecha, dejando entre ambas por lo menos 150 metros.

(e) Convergencia: Cuando dos aeronaves converjan a un nivel aproximadamente igual, la que tenga a la otra a su derecha cederá el paso, con las siguientes excepciones:

(1) Los aerodinos propulsados mecánicamente, cederán el paso a los dirigibles, planeadores, aerodeslizadores y globos.

(2) Los dirigibles cederán el paso a los planeadores, aerodeslizadores y globos.

(3) Los planeadores cederán el paso a los aerodeslizadores y globos.

previsto, u otro punto específico o lugar definido como límite del permiso aun cuando éstos correspondan a la jurisdicción de un centro de control de área distinto del que incluye el aeródromo de partida y dicho permiso podrá incluir los niveles de crucero en las siguientes áreas de control hasta el límite del mismo. No obstante el piloto podrá pedir todo cambio de nivel de crucero que desee hacer en ruta a la correspondiente dependencia de control de tránsito aéreo con jurisdicción en la parte de ruta afectada por el cambio que solicita. En cualquier momento los pilotos de las aeronaves en vuelo podrán recibir una enmienda del permiso inicial, del control de tránsito correspondiente.

(1) Límite distinto del punto de primer aterrizaje: Siempre que se haya dado permiso a una aeronave para volar hasta un punto que no sea el aeródromo de destino, si el piloto llega al límite del permiso sin haber recibido ya sea una extensión del mismo o instrucciones de espera de dicho límite, deberá solicitar inmediatamente un nuevo permiso y esperar en el límite especificado de acuerdo con el circuito de espera tipo, manteniéndose en el nivel de crucero últimamente asignado hasta que reciba el nuevo permiso, excepto cuando se produzca falla de radio en ambos sentidos, en cuyo caso habrá que seguir los procedimientos relativos a falla de comunicaciones.

(f) Permisos que difieren del plan de vuelo presentado: El piloto deberá conceder especial atención al permiso de control de tránsito aéreo, dado que la ruta y los niveles de crucero asignados por el ATC, podrían diferir de los solicitados en el plan de vuelo presentado. Los pilotos deberán tomar nota por escrito de los permisos en el momento que los reciban, colacionar los permisos al ATC en todos los casos y verificar los mismos con el control de tránsito aéreo si hubiese alguna duda.

(g) Permisos abreviados: Los pilotos recibirán siempre que sea posible, permisos abreviados por parte de las dependencias de control de tránsito aéreo, para describir toda la ruta o parte de ella que sea idéntica a la anotada en el plan de vuelo, mediante el uso de la frase: "autorizado ruta plan de vuelo". No obstante, en caso de duda el piloto podrá pedir una descripción detallada del permiso.

(h) Cancelación del permiso: Por razones de tránsito que exijan la regulación de partida de los vuelos, el control de tránsito aéreo podrá incluir en el permiso inicial la hora de cancelación del mismo. Ello indicará que si la aeronave no está en vuelo a la hora indicada, será necesario obtener un nuevo permiso.

91.124 Señales

(a) Al observar o recibir cualesquiera de las señales indicadas en la presente Subparte y en los Apéndices Q y S de esta Parte, la aeronave obrará de conformidad con la interpretación que de la señal se da en dicho Apéndice.

(b) Las señales mencionadas en el párrafo (a) de esta Sección, cuando se utilicen, tendrán el significado que en él se indica. Se utilizarán solamente para los fines indicados, y no se usará ninguna otra señal que pueda confundirse con ellas.

91.125 Señales luminosas del control de tránsito aéreo

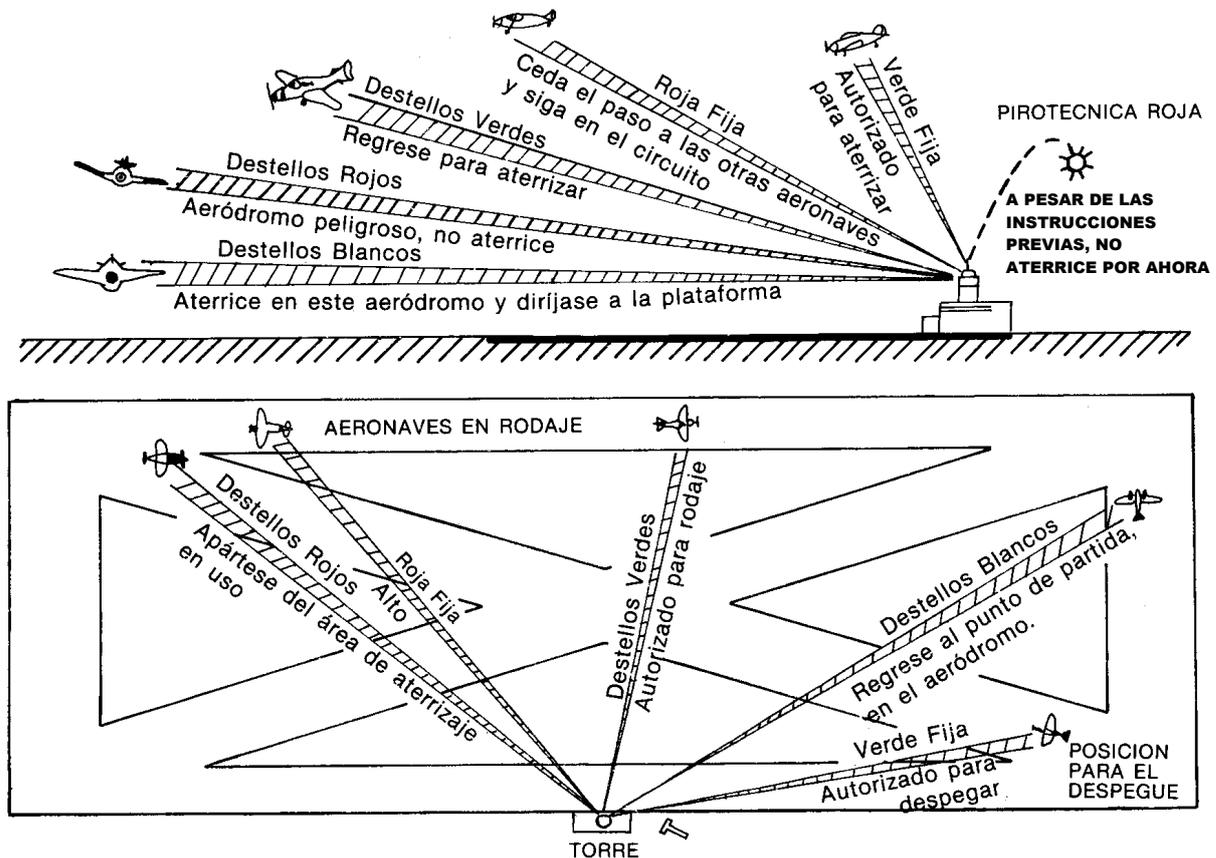
(a) Señales con luces corrientes y con luces pirotécnicas.

Luz		Desde el control de aeródromo	
		A las aeronaves en vuelo	A las aeronaves en tierra
Dirigida hacia la aeronave	Verde fija	Autorizado para aterrizar.	Autorizado para despegar.
	Roja fija	Ceda el paso a las otras aeronaves y siga el circuito.	Alto.
	Serie de destellos verdes	Regrese para aterrizar*.	Autorizado para rodaje.
	Serie de destellos rojos	Aeródromo peligroso, no aterrice.	Apártese del área de aterrizaje en uso.
	Serie de destellos blancos	Aterrice en este aeródromo y diríjase a la plataforma.	Regrese al punto de partida en el aeródromo.
Luz pirotécnica roja		A pesar de las instrucciones previas, no aterrice por ahora.	
*A su debido tiempo se le dará permiso para aterrizar y para el rodaje.			

(b) Señales efectuadas con la aeronave para acuse de recibo: Las siguientes señales se efectuarán con la aeronave a efectos de suplir la falta eventual de comunicaciones radiotelefónicas:

(c) Señales	(d) Significado
<p>1—Desde la aeronave en tierra:</p> <p>a) En la posición en que se encuentra la aeronave, enfrentar a la torre de control y mover simultáneamente todas las superficies de control (timones y alerones). Durante las horas de oscuridad, encender y apagar repetidas veces los faros de aterrizaje.</p> <p>b) Mover los alerones o el timón de dirección. Durante las horas de oscuridad emitir destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave o, si no dispone de ellos, encender y apagar dos veces las luces de navegación.</p> <p>c) Mover el timón de profundidad repetidas veces. Durante las horas de oscuridad encender una vez, en forma relativamente prolongada los faros de aterrizaje.</p>	<p>Llamar la atención de la torre de control y solicitar permiso de rodaje.</p> <p>Acusar recibo.</p> <p>No. Imposibilidad de seguir instrucciones. No se recibió. No se entendió</p>
<p>2—Desde la aeronave en vuelo:</p> <p>a) Balancear las alas de la aeronaves*. Durante las horas de oscuridad emitir destellos dos veces con los faros de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellos, encendiendo y apagando dos veces las luces de navegación.</p> <p>*Esta señal no debe esperarse que se haga en los tramos básicos ni final de la aproximación.</p>	<p>Acusar recibo.</p>

(c) Señales visuales empleadas para advertir a una aeronave no autorizada que se encuentra volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que esta a punto de entrar en ella: De día y de noche, una serie de proyectiles disparados desde el suelo a intervalos de 10 segundos, que al explotar produzcan luces o estrellas rojas y verdes, indicarán a toda aeronave no autorizada que está volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella, y que la aeronave ha de tomar las medidas necesarias para remediar la situación.



91.126 Operaciones en el espacio aéreo Clase G

Los requisitos para los vuelos dentro del espacio aéreo Clase G están indicados en la Tabla de Clasificación del Espacio Aéreo ATS en la República Argentina que figura en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) Parte ENR 1.4

91.127 Operaciones en el espacio aéreo Clase F

Los requisitos para los vuelos dentro del espacio aéreo Clase F están indicados en la Tabla de Clasificación del Espacio Aéreo ATS en la República Argentina que figura en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) Parte ENR 1.4

91.128 Reglas generales de vuelo aplicables al tránsito de aeródromo

(a) Generalidades: Las presentes reglas son adicionales a las reglas generales de vuelo y su observancia no exime al piloto de cumplir con las disposiciones pertinentes de esta Subparte.

Las partes de estas reglas aplicables al tránsito de aeródromo, regularán también las operaciones que se realicen en todo lugar apto para la actividad aérea.

(1) Operaciones fuera de aeródromos habilitados: Las operaciones fuera de aeródromos habilitados o lugares aptos para la actividad aérea, sólo se podrán realizar en los siguientes casos:

- (i) emergencia de la aeronave;
- (ii) aeronaves públicas en ejercicio de sus funciones;

- (iii) operaciones que estén destinadas a prestar ayuda urgente en situaciones de emergencia social o catástrofe;
- (iv) aeronaves en misiones de búsqueda y salvamento;
- (v) aeronaves en misión sanitaria;
- (vi) aeronaves que desarrollan actividades agroaéreas;
- (vii) rescate en playas;
- (viii) inspección de líneas de alta tensión.

(b) Tránsito de Aeródromo: Los pilotos al mando de aeronaves que operen en un aeródromo, mientras estén en tierra, volando sobre el mismo, o dentro de la zona de tránsito de aeródromo y en sus cercanías, deberán:

- (1) Observar el tránsito del aeródromo a fin de evitar colisiones.
- (2) Incorporarse al circuito de tránsito correspondiente si es que intentan aterrizar; o en caso contrario, evitar la zona de tránsito de aeródromo.
- (3) Hacer todos los virajes hacia la izquierda al aproximarse para aterrizar y después del despegue a menos que se les indique o esté establecido en procedimientos aprobados que lo hagan de otra manera.
- (4) Aterrizar y despegar contra el viento, a menos que sea preferible otra dirección por razones de seguridad, de tránsito aéreo o de configuración de pista.

(c) Operación en áreas de movimiento y maniobras:

(1) Un avión no efectuará rodaje en el área de movimiento de un aeródromo, salvo que la persona que lo maneje:

- (i) haya sido debidamente autorizada por el explotador;
- (ii) sea absolutamente competente para maniobrar el avión en rodaje;
- (iii) esté calificada para utilizar el radioteléfono si se requieren comunicaciones radiotelefónicas; y
- (iv) haya recibido instrucción de una persona competente con respecto a la disposición general del aeródromo y, cuando corresponda, información sobre rutas, letreros, señales e instrucciones del ATC, fraseología y procedimientos, y esté en condiciones de cumplir las normas operacionales requeridas para el movimiento de los aviones en el aeródromo.

(2) Las aeronaves no deben rodar sobre la pista de aterrizaje en uso más de lo indispensable, utilizando en todos los casos otras vías de rodaje, si es posible.

(i) El rodaje se debe efectuar a velocidad reducida prestando atención al tránsito y obstáculos existentes en el área de movimiento.

 (ii) Las aeronaves deben esperar fuera de la pista en uso y a una distancia no menor que la especificada seguidamente:

(A) La de un punto de espera en rodaje, cuando tal punto haya sido establecido y sus marcas sean visibles, o

- (B) Cuando no se hayan establecido puntos de espera en rodaje o sus marcas no sean visibles:
- 50 metros respecto al borde de la pista, cuando la longitud de la misma sea de 900 o más metros.
 - 30 metros respecto al borde de la pista, cuando la longitud de la misma sea inferior a 900 metros.

(3) Despegue: El despegue de aeronaves se hará rectamente utilizando normalmente el eje de la pista hasta alcanzar por lo menos la altura de 500 pies sobre el terreno, excepto que para evitar obstáculos, áreas urbanizadas, restricciones prescriptas al espacio aéreo, sea necesario efectuar viraje a baja altura.

En este caso, el viraje se efectuará en forma tal que el ángulo de inclinación no sea superior a 10° hasta haber alcanzado 500 pies de altura. Por regla general, posteriormente se virará en el sentido del circuito de tránsito a menos que esté establecido que se haga de otra manera.

Cuando la dirección de despegue no difiera más de 45° con la dirección proyectada del vuelo y no exista tránsito de aeronaves en conflicto con la trayectoria del vuelo, la aeronave podrá proseguir directamente a su ruta.

(4) Aterrizaje: El tramo final de aterrizaje se hará de manera tal que al enfrentar la pista de aterrizaje, la aeronave se encuentre a no menos de 500 metros del comienzo de la misma; el último tramo de la aproximación será en línea recta hacia la pista de aterrizaje. El aterrizaje se efectuará normalmente sobre el eje de la pista y lo más próximo posible al comienzo de la misma.

(5) Abandono de la pista: Terminada la corrida de aterrizaje la aeronave deberá abandonar la pista lo antes posible.

(6) Medidas precautorias: Los pilotos cuando operen en el área de movimiento del aeródromo, deberán adoptar las siguientes medidas a efectos de contrarrestar los riesgos de la estela turbulenta:

- (i) Cuando se opere próximo a otra aeronave en el área de movimiento, se deberá guardar una separación adecuada a efectos de contrarrestar los riesgos inherentes a la estela turbulenta. Para el caso que exista un intervalo menor de dos minutos entre una aeronave que sale y otra que llega, o entre dos aeronaves que llegan o que salen y utilizan la misma pista, los efectos de la estela turbulenta pueden constituir un factor importante, especialmente cuando a una aeronave pesada la sigue otra más liviana.

(2) La expresión "plan de vuelo" se aplica, según el caso, a la información completa acerca de todos los conceptos contenidos en la descripción del plan de vuelo, que comprende la totalidad de la ruta de un vuelo, o a la información limitada que se exige cuando se trata de obtener permiso para una parte secundaria de un vuelo. Por ejemplo: sí se quiere cruzar una aerovía, despegar de un aeródromo controlado o aterrizar en él.

(3) Descripción de la ruta en el plan de vuelo: La descripción de la ruta en el plan de vuelo para un vuelo controlado, deberá efectuarse con precisión y detalles suficientes a fin de que las dependencias de control de tránsito aéreo puedan hacer una correcta planificación del tránsito.

(b) Presentación obligatoria del plan de vuelo antes de la salida: Deberá presentarse obligatoriamente plan de vuelo antes de la salida en la Oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo del aeródromo de partida, en los casos que se mencionan a continuación:

(1) Para cualquier vuelo o parte del mismo al que se le deba brindar servicio de control de tránsito aéreo.

(2) Cuando se prevea, o fuera imperativo efectuar vuelo IFR.

(3) Para vuelos a través de fronteras internacionales.

(4) Para vuelos comerciales regulares.

(5) Para vuelos realizados dentro de la jurisdicción nacional por aeronaves extranjeras, aeronaves con pasaporte y aeronaves del Estado.

(6) Para vuelos VFR, cuando a solicitud del piloto se requiera el servicio de alerta para la búsqueda y salvamento.

(7) Cuando lo requieran especialmente disposiciones expresas de la Autoridad Aeronáutica competente.

(c) Presentación del formulario plan de vuelo: La presentación del plan de vuelo antes de la salida, deberá hacerse por escrito utilizando el formulario correspondiente indicado en la AIP Parte ENR 1.10, con excepción de los casos que se prescriben en (d) de esta Sección, a menos que se hayan efectuado otros arreglos para la presentación de planes de vuelo repetitivos.

(1) Presentación antes de la salida: Para los vuelos proyectados como controlados desde su comienzo, el plan de vuelo deberá presentarse por lo menos 45 minutos antes de la hora prevista de iniciar el rodaje (EOBT)

(d) Excepciones: Las aeronaves que deben presentar plan de vuelo antes de la salida podrán hacerlo por radio o por teléfono en los siguientes casos:

(1) A la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo del aeródromo más cercano, cuando en el lugar de salida no existan tales servicios.

(2) Cuando la operación se realice en jurisdicción nacional, exclusivamente entre aeródromos controlados situados debajo de una misma Área de Control Terminal, no obstante lo cual la dependencia de control podrá exigir la presentación del plan de vuelo en el formulario correspondiente.

(3) En cumplimiento de una misión sanitaria urgente o cuando la operación esté destinada a prestar ayuda urgente en situaciones de emergencia social o catástrofe.

(e) Presentación durante el vuelo: Únicamente se podrá presentar plan de vuelo durante el vuelo, respetando el orden indicado en la AIP Parte ENR 1.10, cuando en el lugar de salida no existan dependencias o estaciones de comunicaciones de los servicios de tránsito aéreo o cuando se cambie del cumplimiento de las reglas de vuelo visual a la aplicación de las reglas de vuelo por instrumentos o a la condición vuelo controlado.

(1) Los planes de vuelo presentados durante el vuelo, se dirigirán directamente a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo a cargo de la región de información de vuelo, o área de control en que la aeronave está volando.

(2) Cuando no sea posible lo regulado en (1), dichos planes de vuelo se dirigirán a otra dependencia o estación de comunicaciones aeroterrestres para que haga la retransmisión necesaria.

(3) Estos planes de vuelo se aceptarán solamente hasta el primer lugar de aterrizaje donde pueda cumplirse el requisito de la presentación previa al vuelo.

(4) Tiempo mínimo de presentación en vuelo: Para los vuelos controlados, el plan de vuelo se transmitirá en vuelo con una anticipación mínima, respecto al momento en que se calcula se iniciará la operación, de 10 minutos si la transmisión es directa y de 20 minutos si exigiera retransmisión.

(f) Vigencia del plan de vuelo: En caso de que haya una demora de más de treinta (30) minutos respecto a la hora prevista de inicio del rodaje, indicada en el plan de vuelo presentado, para un vuelo controlado o IFR, o de una (1) hora para otros vuelos, se deberá enmendar el plan de vuelo, o presentar un nuevo plan, cancelando el antiguo, según corresponda.

(g) Contenido del plan de vuelo: El plan de vuelo contendrá necesariamente la información que corresponda sobre los datos sucesivos del formulario prescripto en la AIP Parte ENR 1.10, a los procedimientos de aplica-

ción para los vuelos controlados, vuelos IFR o vuelos VFR; de acuerdo con las instrucciones que al respecto se incluyen en el reverso del formulario.

(h) Descripción de la ruta en el Plan de Vuelo: La descripción de la ruta en el Plan de Vuelo para un vuelo controlado, deberá efectuarse con precisión y detalles suficientes a fin de que las dependencias de control de tránsito aéreo puedan hacer una correcta planificación del tránsito,

(i) Responsabilidad: Es responsabilidad del piloto completar el PLN con datos correctos y actualizados respecto del vuelo que proyecta realizar, para lo cual podrá obtener la información pertinente en la Oficina ARO-AIS del aeródromo de jurisdicción.

(1) El plan de vuelo para un vuelo controlado equivale a una declaración formal del piloto, que la aeronave y la tripulación reúnen las condiciones necesarias exigidas para el vuelo controlado y que se ha de ajustar a lo dispuesto en las reglas para dicho vuelo.

(j) Aceptación del plan de vuelo: Los planes de vuelo se aceptarán exclusivamente hasta el aeródromo del primer aterrizaje.

(k) Vuelos con varias escalas: Para un vuelo con escalas intermedias, se podrá presentar planes de vuelo para cada etapa en el aeródromo de salida inicial. En este último caso, el piloto, el explotador o su representante designado originarán mensajes FPL (mensaje de plan de vuelo presentado), para las restantes escalas, dirigidos a las dependencias de los servicios ATS que sirvan a los aeródromos de salidas intermedias. Los gastos que se originen correrán por cuenta del explotador de la aeronave.

(l) Cambios en el plan de vuelo: Todos los cambios hechos en un plan de vuelo presentado para un vuelo IFR y los cambios importantes en el plan de vuelo VFR se notificarán lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo.

(1) La información presentada antes de la salida respecto a la autonomía de vuelo o el número total de personas transportadas a bordo si es inexacta en el momento de la salida, constituye un cambio importante en el plan de vuelo y como tal debe rectificarse.

(2) Es importante tener en cuenta que el servicio de alerta se basa, en principio, en el plan de vuelo, por lo tanto cualquier modificación que afecta la estimación que efectúa la dependencia de los servicios de tránsito aéreo, debe ser comunicada antes del lapso que motivará la movilización de los organismos de búsqueda y salvamento.

(3) Las disposiciones adicionales que regulan los cambios hechos en un plan de vuelo presentado para un vuelo controlado o IFR se detallan en 91.169.

(m) Informe de llegada o cancelación del FPL: Al dar por finalizado un vuelo para el cual se había presentado plan de vuelo, será responsabilidad del piloto notificar su llegada tan pronto como sea posible a la correspondiente dependencia de los servicios de tránsito aéreo. De manera similar se procederá a notificar la cancelación del FPL cuando el mismo halla sido presentado solamente para una parte del vuelo.

(1) Es obligación del piloto presentarse en forma personal o por delegación en la oficina de Notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo de cada aeródromo, con el objeto de tomar conocimiento de las informaciones que constituyen parte de las medidas previas al vuelo, actualizar las modificaciones al plan de vuelo, etc.

 **(n)** Procedimiento para notificar la llegada: La notificación de llegada deberá ajustarse a los siguientes procedimientos:

(1) Cuando haya una dependencia de los servicios de tránsito aéreo en el aeródromo de llegada, se hará llegar la notificación ya sea personalmente, por radiotelefonía o por enlace de datos, efectuado el aterrizaje y tan pronto como sea posible.

(2) Cuando no haya una dependencia de los servicios de tránsito aéreo en el aeródromo de llegada, deberá notificarse a la dependencia ATS más próxima lo más pronto posible, por los medios de comunicación más rápidos que se disponga, a no ser que el piloto ya haya informado a una dependencia de los servicios de tránsito aéreo.

NOTA: Lo expuesto en (2), incluye el caso en que previéndose la imposibilidad de notificar la llegada desde el lugar de destino, se cancela el plan de vuelo desde la aeronave en vuelo, al pasar en las proximidades de la dependencia de los servicios de tránsito aéreo o radio-estación aeronáutica más cercana al punto de destino.

(3) En todos los casos en que se notifique la llegada a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo correspondiente, ya sea personalmente, por radiotelefonía o por teléfono, se deberá indicar lo siguiente:

- (i) identificación de la aeronave;
 - (ii) aeródromo de salida;
 - (iii) aeródromo de destino (solamente si el aterrizaje no se efectuó en el aeródromo de destino que figura en el PLN);
 - (iv) aeródromo de llegada;
 - (v) hora de llegada; o el último lugar de partida después del aeródromo de salida, si se ha realizado un aterrizaje de emergencia.
- (4) El incumplimiento de los procedimientos precedentes puede dar lugar a una seria perturbación de los servicios de tránsito aéreo y originar grandes gastos al tener que llevar a cabo operaciones innecesarias de búsqueda y salvamento.

91.155 Mínimas de visibilidad y distancia de las nubes para vuelo VFR:

(a) Todo vuelo VFR, a excepción de lo establecido en 91.157, deberá desarrollarse en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC) y con referencia visual constante con la superficie terrestre de acuerdo con lo determinado en (1) y (2) siguientes y con los valores límites prescritos en (b) de esta Sección.

(1) La referencia visual requerida en (a) incluye la posibilidad de un vuelo VFR sobre las nubes y, otras formaciones, siempre que los elementos citados no cubran más de cuatro octavos de la superficie terrestre desde la posición de la aeronave en vuelo y permita a ésta efectuar la navegación con referencia visual constante a la superficie terrestre y descender en cualquier momento en condiciones meteorológicas visuales.

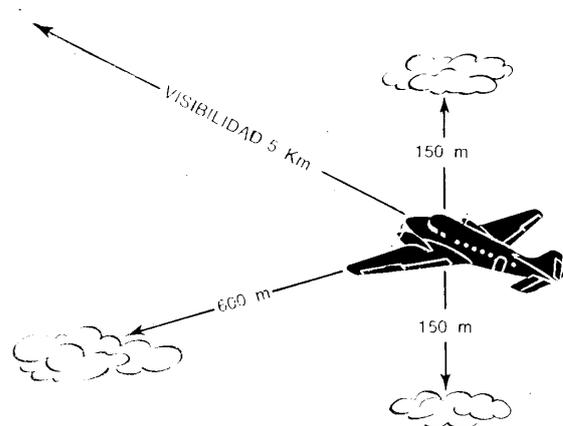
(2) En los vuelos VFR la separación de 500 pies de la base de las nubes por aplicación del VFR, y de 500 pies de altura sobre el terreno por aplicación de las reglas generales, indica que los vuelos VFR no pueden realizarse con techo de nubes inferior a los 1000 pies respecto a la superficie terrestre.

(b) Los vuelos VFR se realizarán de modo que la aeronave vuele en condiciones de visibilidad y distancia a las nubes iguales o superiores a las siguientes:

CLASE DE ESPACIO AÉREO		B	C D	G
DISTANCIA DE LAS NUBES	a FL100 o por encima	Libre de nubes	Horizontal 1500 m	Horizontal 1500 m
	por debajo de FL100	Horizontal 1500 m Vertical 1000 ft	Vertical 1000 ft	(1) Vertical 1000 ft
	dentro de CTR o ATZ	Horizontal 1500 m (1) Vertical 500 ft	Horizontal 1500 m (1) Vertical 500 ft	Horizontal 1500 m (1) Vertical 500 ft
VISIBILIDAD EN VUELO	a FL100 o por encima	8 Km	8 Km	8 Km
	por debajo de FL100	5 Km	5 Km	5 Km (2)

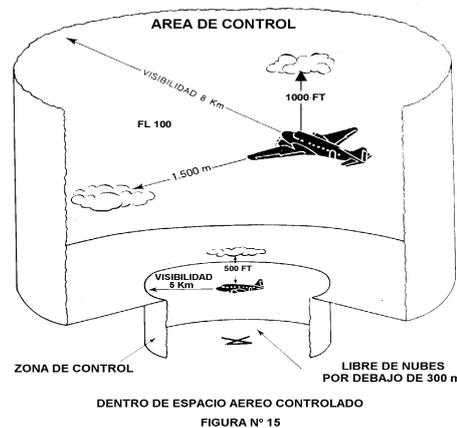
(1) Excepto en vuelo por debajo de 1000 ft AGL, donde se requiere que no exista nubosidad horizontalmente y por debajo de la aeronave.

(2) En aeródromos no controlados ubicados fuera de CTR, visibilidad mínima 2500 m.



**FUERA DE ESPACIO AEREO
CONTROLADO**

Figura N° 16



DENTRO DE ESPACIO AEREO CONTROLADO

FIGURA N° 15

(c) No se iniciará ni proseguirá ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo visual si los informes meteorológicos disponibles o una combinación de estos y de los pronósticos aplicables indican que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta, o aquella parte de la ruta por la cual vaya a volarse, serán tales en el momento oportuno que no permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en (b) de esta Sección.

91.156 Mínimas meteorológicas para aeródromos

(a) Aeródromos no controlados

(1) Dentro de zona de control: excepto que la Autoridad Aeronáutica competente haya establecido mínimas más restrictivas para un aeródromo determinado, las mínimas meteorológicas para vuelo visual (mínimas VMC) en la zona de tránsito de los aeródromos que se encuentran dentro de una zona de control, son:

- (i) Visibilidad: 5 Km.
- (ii) Techo de nubes: 1000 pies.

(2) Fuera de zona de control: excepto que la Autoridad Aeronáutica competente haya establecido mínimas más restrictivas para un aeródromo determinado, las mínimas meteorológicas VFR en la zona de tránsito de los aeródromos que se encuentran fuera de una zona de control, son:

- (i) Visibilidad: 2500 metros
- (i) Techo de nubes: 1000 pies.
- (ii) Libre de nubes por debajo de 1000 pies

(b) Aeródromos controlados

(1) Excepto que la Autoridad Aeronáutica competente haya establecido mínimas más restrictivas para un aeródromo determinado, las mínimas meteorológicas VFR de un aeródromo controlado y en la zona de tránsito del aeródromo son: